



GAZETA DE LA REPUBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.ª Teléfono 525,8

Año CCLXXII. — TOMO III. BARCELONA, MIERCOLES, 24 AGOSTO 1933 Núm. 236. — Página 898

SUMARIO

Ministerio de Hacienda y Economía

Decreto (rectificado, por haber padecido error en la GACETA de ayer), nombrando Delegado de Hacienda de la provincia de Jaén a don Alfredo Monereo de la Cámara. — Página 900.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto aprobando las Ordenanzas para la conservación y policía de las aguas, obras e instalaciones de Canales del Losoya. — Página 906.

Ministerio de Justicia

Orden rectificando error publicado en la de fecha 28 de Junio último, por la que se designaban los Auxiliares del Tribunal Especial de Guardia número 1, de Madrid, en el sentido de que el nombrado en primer término para Auxiliar de dicho Tribunal, es don José Sánchez Matas en lugar de Miguel. — Página 910.

Otra nombrando Secretario del Juzgado de Instrucción, adscrito al Tribunal Especial de Guardia número 2, de Valencia, a don Ramón de Oro González. — Página 910.

Otra considerando renunciado a todos sus derechos al Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en la provincial de Tarragona, don José Martínez López, por no haberse posesionado del cargo. — Página 910.

Ministerio de Hacienda y Economía

Orden resolviendo que se estime el recuento de la "Compañía General de Carbones, S. A.", al sólo efecto de rectificar la cantidad en que por error aparece en el grupo de "Almacénistas libros de diversas puerros" desestimando el resto de su reclamación, así como el recurso promovido por la "Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos". — Página 910.

Orden desestimando el recurso interpuesto por don Antonio Duro Moles, sobre exportación de unas mercancías de Andorra. — Página 911.

Ministerio de la Gobernación

Orden delegando en el Excmo. Sr. Director General de Seguridad las facultades que implícitamente se comprenden en el art. 1.º del Decreto de la Presidencia de fecha 16 del corriente mes, creando la Inspección general de Fronteras. — Página 912.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Ordenes considerando creadas con carácter provisional las plazas de Maestros y Maestras Nacionales de Primera Enseñanza que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 912.

Ordenes disponiendo que con cargo a los créditos que se expresan y para los fines que se citan, se libren las cantidades que se indican en las respectivas disposiciones que se insertan. — Página 913.

Orden jubilando a la Maestra Nacional en Zorra-Jumilla (Murcia) doña María Encarnación Paterna García. — Página 913.

Otra destinando a prestar sus servicios docentes, como Profesor agregado, a la Universidad Autónoma de Barcelona, al Catedrático de Derecho Internacional don José Quero Morales. — Página 913.

Otra disponiendo que don Miguel París Cillida, cesa en el cargo de Secretario del Instituto de Benicarló y pierda todos los derechos que le concedió la convocatoria de ingreso. — Página 913.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden disponiéndose que el epígrafe "Varios Centros, Congreso de los Diputados", de la relación anexo al Decreto de 2 de Julio de 1933 (G.O. GETA del 4, se agregue tres pases de libro circulación al portador. — Página 914.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisa en transferencias para el día de la fecha. — Página 914.

Dirección General del Timbre y Monopolios. — Lotería Nacional. — Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado el día 22 del corriente mes. — Página 914.

Prospecto de premios para el sorteo de la Lotería Nacional que se ha de

celebrar en Barcelona el día 1 del próximo mes de Septiembre. — *Página 914.*

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD. — Dirección general de Primera Enseñanza. — *Declarando incurso en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública a los Maestros que se citan en las respectivas disposi-*

ciones que se insertan. — Página 915.

Imponiendo a la Maestra de Pla de San Tirs (Lérida) doña Dolores Grau Sansat, la corrección segunda del artículo 161 del vigente Estatuto del Ministerio, o sea la amonestación pública. — Página 915.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.—Di-

rección general de la Marina Mercante. — *Citando y emplazando al Exsubinspector de segunda don Timoteo Olondo Bilbao. — Página 915.*

ANEXO UNICO

Subastas. — Edictos. — Requisitorias. Sentencias. — Página 915.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía:

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, a don Alfredo Monereo de la Cámara. Jefe de Negociado de primera clase del Cuenco General de Administración de la Hacienda pública Administrador de Rentas Públicas de la citada provincia.

Dado en Barcelona, a 22 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA

El Ministro de Hacienda y Economía.

FRANCISCO MENDEZ ASPIE

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

El Consejo de Administración de Canales del Lozoya acordó en veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, pedir la correspondiente autorización para redactar y presentar unos proyectos de Ordenanzas y Reglamento del personal de guardería de dichos Canales y, otorgada que le fué, presentó los susodichos proyectos que después de un detenido estudio llevado a cabo por el Negociado de Concesiones de Aguas del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de la Asesoría Jurídica del mismo, pasaron con la conformidad de la Sección y de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, a informe de los Consejos de Obras Públicas y de Estado, los cuales propusieron las modificaciones que a su juicio debían introducirse en varios de sus artículos que fueron aceptadas y sometidas al Consejo de Ministros que les otorgó su aprobación, en virtud de

lo cual, se ha procedido a la nueva redacción de aquellas Ordenanzas y Reglamento en la que se han tenido en cuenta todas las modificaciones propuestas y aceptadas, resultando así un conjunto que se ajusta en un todo al acuerdo del Consejo de Ministros a que anteriormente se alude.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes Ordenanzas para la conservación y policía de las aguas, obras e instalaciones de Canales del Lozoya y el Reglamento del personal afecto a la conservación, funcionamiento y policía de Canales del Lozoya.

Dado en Barcelona, a 22 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Obras Públicas.

ANTONIO VELAO Y ONATE.

ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS AGUAS, OBRAS E INSTALACIONES DE CANALES DEL LOZOYA

CAPITULO I

De la policía o vigilancia sanitaria de las aguas y penalidades

Artículo primero. Cuenecas y aguas sometidas a la vigilancia.—Están sujetas a las reglas de policía que a continuación se expresan, las aguas que discurren o permanecen en la superficie acotada o delimitada por Canales del Lozoya para delimitar las cuencas donde vierten las destinadas al abastecimiento de Madrid.

Quedarán asimismo sujetas a estas Ordenanzas las aguas y sus cauces de otras cuencas que en lo sucesivo se adscriban a la mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid, una vez acotadas o delimitadas a este fin.

Art. segundo. Prohibiciones en defensa de la propiedad y sanidad de las aguas.—Queda terminantemente prohibido:

a) La toma, derivación o extracción de las aguas de los embalses, depósitos, canales o tuberías de Canales del Lozoya, bajo cualquier forma y medio que se ejecute y los contraventores serán denunciados a la autoridad competente, quedando obligados al pago de 10 a 100 pesetas de multa, y a reponer los desperfectos si los hubiere causado.

b) Arrojar a los ríos y arroyos de la expresada cuenca y a los embalses, canales y depósitos, objeto ni sustancia alguna que pueda ser causa de contaminación o impurificación de las aguas. El contraventor satisfará la multa de 5 a 50 pesetas.

c) El baño de personas y animales, abrevar ganados y lavar ropas o enseres de cualquier clase, en sitio distinto del designado o proporcionado por la Dirección de Canales. El contraventor pagará la multa de 5 a 25 pesetas.

d) El paso de pastores, caballerías, carruajes y ganados de cualquier especie dentro del cauce de avenidas ordinarias o embalses en los límites marcados por el artículo 36 de la Ley de Aguas. El contraventor satisfará la multa de 5 pesetas por cada carruaje 8 por cada persona, y de 1 peseta por cada caballería o cabeza de ganado mayor, o de 50 céntimos si es menor sin exceder de 50 pesetas en total y si hubiere causado daño pagará su importe.

e) Depositar estiércol, basura o desperdicios en los cauces o próximos a las corrientes de agua, embalses, canales y depósitos que puedan ser contaminadas; pagando los contraventores la multa de cinco a veinticinco pesetas.

f) Establecer cualquier industria en las expresadas cuencas, cuyas materias residuales puedan, a juicio de la Dirección General de Sanidad, cuyo

diciendo que se requerido a este efecto, ser causa de impurificación de las aguas.

g) La edificación sin licencia de la Dirección General de Sanidad, de sanatorios, asilos o edificios análogos, cuyas materias residuales puedan contaminar las aguas.

h) La entrada en las zonas y dependencias todas: de aforo, derivación, embalse, tomas, regulación, registros, conducción y filtración de aguas a ninguna clase de semoviente, multándose al contraventor con la multa de dos a diez pesetas.

i) La pesca con explosivos u otras artes prohibidas, que será denunciada a la autoridad judicial competente, o aquella que se haga sumergiéndose o navegando en las aguas de embalses, canales y depósitos que será sancionada con multas de 5 a 100 pesetas.

j) Todo acto que en cualquier forma atente contra la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de Madrid, será castigado con una multa de las consignadas en este reglamento y que esté en armonía con la infracción cometida.

Art. tercero. Servidumbres o prohibiciones condicionadas.—Queda prohibido, a menos de contar con las licencias o autorizaciones condicionadas, legales o reglamentarias, que se especifican o establecen a continuación:

a) Establecer tomas de agua, presas y derivaciones de cualquier clase, para usos agrícolas, industriales, etcétera, en los ríos y cauces de las cuencas adscritas al abastecimiento de agua de Madrid y de las que en lo sucesivo se adscriban, sin la autorización a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Aguas y sus disposiciones reglamentarias; en los expedientes que a dichos efectos se tramitan para las zonas de las referidas cuencas delimitadas para el abastecimiento de Madrid, deberá siempre ser oído Canales del Lozoya y las concesiones deberán quedar sujetas a su inspección.

b) La edificación o reconstrucción, de cualquier naturaleza que ella sea, en una zona de cien metros de ancho a cada lado del río y sus afluentes, sin la autorización expresa del Gobierno civil de la provincia o de la Alcaldía respectiva, según los casos, y siempre previo informe de este Canal, y cumpliendo los requisitos que se les exija que dejen garantizada la dotación sanitaria de las aguas.

c) Hacer obras, obras, por las galerías ni estar permitidas ni obras de ninguna clase en una zona de 10 metros a cada lado del río, si ello, a estimación de la Dirección del Canal, pudiera originar a este algún perjuicio.

d) Utilizar los caminos como cauces de aguas corrientes, debiendo seguir su dirección a uno de los lados del mismo en zanja cubierta, o bien en zanja abierta por los predios colindantes a una distancia de tres metros de la linde y, cuando hayan de ser cruzados, con zanja cubierta desde la misma linde.

Art. cuarto. Determinación de cruces, abrevaderos, lavaderos, etc., y de sus modificaciones.—La Dirección de Canales del Lozoya designará y marcará los sitios de paso sobre los cursos de agua de la cuenca, así como los destinados a abrevar ganados, lavar ropas, tomar aguas y verter los residuales, depositar estiércoles y escombros, etc., etc., pudiendo modificarlos a medida que las obras de saneamiento por dicha entidad realizadas y la práctica lo aconsejen, sin más requisito, para tales modificaciones que la notificación de oficio a los Alcaldes de los pueblos.

CAPITULO II

De la policía de las obras, instalaciones, planificaciones y penalidades

Art. quinto. Terrenos, obras e instalaciones constitutivas de Canales del Lozoya.—La propiedad del Estado, denominada con el nombre de Canales del Lozoya, comprende:

a) Las presas, embalses, canales de conducción, canal de Cabarrús, tuberías de conducción y de distribución, depósitos, saltos de agua, líneas eléctricas y telefónicas y todas sus obras complementarias.

b) Los caminos de servicio correspondientes con todas sus obras.

c) Todas las fajas de terreno a lo largo de los Canales y caminos de servicio, contorneando los embalses, depósitos y demás obras y otras parcelas o viveros; señaladas convenientemente, en cada caso, por cierres, mojonas e hitos muretes, zanjas, plantaciones, etcétera.

d) Las casas de guardas, tanto de los Canales y Embalses, como de la

línea de alta tensión, con todas sus dependencias.

e) Todas las edificaciones para los diversos servicios de almacenes, laboratorios, viviendas de encargados, casa oficina, centrales eléctricas, etc., que se encuentran en terrenos de Canales.

f) Las planaciones de la línea del Canal, caminos de servicio y las de los viveros.

g) La maquinaria, vehículos, materiales en depósito, útiles y accesorios de todas clases.

h) Todas las obras e instalaciones que, además de las actuales construya Canales para la mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid.

Art. sexto. Defensa contra atentados o daños a las propiedades, obras e instalaciones.—Los que destruyan o produzcan daños en las obras e instalaciones de los canales y sus embalses y acequias, caminos, edificios, postes kilométricos, líneas telefónicas, fuentes, abrevaderos, arbolado, plantaciones de los embalses, cauces, caminos y viveros y, en general, en las obras accesorias o auxiliares de cualquier clase o borren las inscripciones establecidas en ellas, serán denunciados a la autoridad judicial competente, para la exacción de responsabilidades en que hayan podido incurrir. Si los hechos no revistieran carácter de delito, Canales del Lozoya, podrá imponer multa de 5 a 100 pesetas y exigir del causante la reparación del daño producido.

Art. séptimo. Prohibición de paso, permanencia y pastoreo por los terrenos, obras e instalaciones.—Queda expresamente prohibido y condicionado:

a) El paso de peatones, caballerías, carruajes y ganados por los cauces, terrenos y caminos de Canales, salvo en los casos en que se autorice por la Dirección, previa instancia razonada y siempre con carácter temporal. Los contraventores satisfarán la multa de cinco pesetas por persona, diez por cada vehículo, dos pesetas por cada caballería o cabeza de ganado mayor y una peseta por cabeza de ganado menor, de cualquier clase; no pasando en total de cincuenta pesetas y si hubiera causado daño pagará su importe.

b) Igualmente pastar en los terrenos y zonas de obras, caminos y viveros, exceptuando los tramos en que aquellas pertenezcan a alguna cañada,

o tuvieran determinada servidumbre; quedando obligados los contravenedores al pago de una multa de dos pesetas por cada cabeza de ganado mayor y de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor; pero nunca menos de 3, ni más de 50 pesetas.

Art. octavo. Determinación de puntos de cruce de caminos o de las zonas de obras e instalaciones.—Los cruces de los caminos de servicio, canales y zonas de depósitos, obras e instalaciones de Canales del Lozoya por carruajes, caballerías y ganados y aún por peatones solamente según se especifica genéricamente, no podrá hacerse más que en los sitios determinados para ello. Los que lo verifiquen por otro distinto, pagarán multas de diez pesetas por cada vehículo, cinco por cada persona, dos por cada caballería o cabeza de ganado mayor o una peseta por cabeza de ganado menor de cualquier clase sin exceder de cincuenta pesetas en total. Si se hubieran causado daños se pagará su importe.

El Canal deberá instalar señales que indiquen la prohibición de circular por las zonas de circulación restringida.

Art. noveno. Condiciones generales para la circulación por zonas y caminos de servicio, cuando ésta se autorice.—Las personas, caballerías y carruajes que para el servicio de las obras o con autorización de la Dirección, transiten por los caminos de servicio o zonas de paso de las obras, vendrán obligados.

a) A sujetarse y cumplir las disposiciones y reglamentos de policía, conservación y circulación de las carreteras.

b) A no arrastrar por ellas, malezas, arados, ni objeto alguno que puedan perjudicar a las obras o a las plantaciones, bajo la multa de 2 a 25 pesetas y resarcimiento del daño causado, si lo hubiere.

Art. 10. Prohibiciones varias a los propietarios o usuarios de fincas colindantes.—Los dueños, arrendatarios o labradores de los campos o fincas colindantes, a embalses, depósitos, canales o caminos de servicio no podrán;

a) Impedir al libre curso de las aguas que provengan de éstos, haciendo zanjas, muretes o calzadas, ni levantando el terreno en dichas heredades.

b) Dejar caer en las cunetas tierra,

pedras, plantas o cualquier otro objeto, que impida el libre curso de las aguas, y estarán obligados a la limpieza y reparación de aquellos cauces, abonando, además, una multa de 5 a 25 pesetas.

c) Ejecutar zanjas, ni dejar crecer matorrales o cualquier género de ramaje que rebase los resguardos, setos o cercas, de modo que estorben o salgan a los caminos canales o zonas de las obras.

d) Adelantarse a cultivar dentro de los terrenos de éstas o en los campos o parcelas de Canales, bajo la multa de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado anterior o de abonar el importe de los daños que con este motivo pudieran haberse causado.

e) Igualmente y cualquiera que fuese el uso a que estuvieran destinados, amontonar estiércol, escombros ni otras materias que pudieran perjudicar a las obras. Los contravenedores indemnizarán el perjuicio, si lo hubiere, y pagarán igual multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 11. Servidumbres o condicionamiento de obras varias en las zonas limítrofes.—La Dirección de Canales podrá prohibir la ejecución de excavaciones y construcción o demolición de obras de cualquier género, dentro de los 25 metros de distancia de los caminos, cauces y embalses y demás obras e instalaciones, medidos desde la línea límite de los terrenos de los canales cuando, a su juicio, pueda derivarse de estas obras o excavaciones algún daño para el canal. Los contravenedores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe. Igualmente se procederá en cuanto a operaciones de plantación de árboles y arbustos en las zonas de los Canales.

CAPITULO III

Licencias, autorizaciones, denuncias y pago de multas

Art. 12. Tramitación de las autorizaciones para los trabajos particulares en las zonas colindantes.—a) Las peticiones de licencia para las obras y trabajos comprendidos en los artículos

anteriores se dirigirán al Alcalde del término municipal (o autoridad superior) que corresponda, expresando el paraje, calidad y destino de los materiales, extracciones, excavaciones, edificios u obra que se trate de ejecutar o derribar o clase de plantaciones que se pretendan, determinando su distancia a la zona y describiendo claramente los trabajos que se vayan a realizar.

b) El Alcalde o quien corresponda remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas a la Dirección de Canales para que, previo reconocimiento e informe técnico del inspector provincial de Sanidad, en los casos que así proceda, señale la distancia, alineación y demás condiciones a que haya de sujetarse la obra proyectada con las demás prescripciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no se cause perjuicio a las aguas, cauces, embalses ni a los caminos, paseos, cunetas y arbolado.

e) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si la Dirección de Canales lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

d) El informe de la Dirección se elevará a la Delegación que la remitirá a la Alcaldía u oficina respectiva.

Art. 13. Concesión por los Alcaldes de las licencias condicionadas.—Los alcaldes y demás autoridades en sus jurisdicciones y a vista del informe de la Dirección de Canales, concederán la licencia solicitada, con sujeción a la alineación y demás condiciones que en aquel hubieran marcado, cuidando de que sean observadas, puntualmente durante la ejecución.

Art. 14. Demolición de los trabajos sin licencia o que no cumplan las condiciones.—A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía no tengan licencia o se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones en que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde o autoridad correspondiente a demoler la obra y, además, si se hubieran producido daños a resarcir su importe.

Art. 15. Tramitación y resolución de cuestiones o dudas.—Si se suscitasen dudas o discusiones con motivo de la alineación o de las condiciones facultativas señaladas por la Dirección de Canales, el Alcalde o quien corresponda les pondrá en su conocimiento

suspendiendo todo procedimiento, remitirá el expediente a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Tajo que resolverá en el plazo más breve posible lo que estime justo.

Esta entidad para resolver el expediente oír al Inspector provincial de Sanidad, cuando proceda, al Director de Canales, y si hallase motivos para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará a la Dirección General de Obras Hidráulicas, que resolverá en definitiva.

Art. 16. Clasificación de denuncias y autoridades ante quienes procedan.—Las responsabilidades por infracción de estas ordenanzas no se podrán exigir sino mediante denuncia hecha por escrito: a) ante la Autoridad judicial correspondiente, cuando se trate de delitos o de responsabilidades de carácter civil o criminal, y b) ante la Delegación del Gobierno en los Canales del Lozoya, cuando se trata sólo de responsabilidades por faltas administrativas.

Art. 17. Agentes que deben o pueden denunciar y aprehensión de los contraventores:

a) Las denuncias por infracción del Reglamento corresponden: **Primera.** Obligadamente, en primer lugar y de un modo especial a los peones conservadores, guardas, arbolistas, capataces y demás agentes empleados de Canales a los que se les reconoce por su nombramiento la calidad y autoridad de guardas jurados. **Segundo.** Obligadamente también a la Guardia Nacional y demás agentes de todas las autoridades del Estado, de la provincia y de los municipios. **Tercero.** Finalmente, aun que de un modo voluntario, a cualquier persona que observe la infracción de estas ordenanzas, aunque no tenga cargo oficial alguno.

b) Cuando las faltas a que se refiere el párrafo anterior fueran observadas por guardas, peones conservadores, arbolistas, capataces o agentes que no tuvieran fuerza legal para llevar a cabo la aprehensión correspondiente, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a las que los hubieran cometido y dar aviso a la Guardia Nacional y a las Autoridades locales, facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

Art. 18. Contenido y presentación de las denuncias.—En todas las de-

nuncias se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta, la entidad del daño causado, aproximado, a ser posible en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo del Reglamento que resulta infringido, observándose la reseña de la matrícula si se tratare de un vehículo.

b) Cuando las denuncias se dirijan a la autoridad judicial se hará constar, además, que como las obras y servicios de Canales del Lozoya dependen de la Administración pública, a los efectos de la fijación de fechas y tramitación del juicio su representación corresponda a la Abogacía del Estado, por lo que deberán entenderse las citaciones con los señores Abogados del Estado adscritos a los Tribunales de Madrid.

c) Unas y otras serán presentadas o remitidas sin demora y el denunciante deberá exigir, en todo caso, el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 19. Curso de las denuncias y sus trámites y resolución en la Delegación de Canales del Lozoya.

a) Las denuncias a la Dirección de Canales se mandarán bien directamente o bien haciendo entrega de ellas a cualquier funcionario o Agente de los servicios de obras, explotación y conservación.

b) Las que se presenten por los Agentes de Canales o las que éstos reciban con arreglo al párrafo anterior se cursarán por el conducto reglamentario, a la Dirección de aquéllas.

c) La Dirección del Canal en el plazo de tres días después de recibida la denuncia citará al denunciado, personalmente o por cédula si no se le encuentra y a los testigos, si los hubiese, señalándoseles día y hora en que ha de comparecer ante el Director o funcionario en quien delegue para recibirles las correspondientes declaraciones.

En el caso de que el denunciado no resida en el sitio designado, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

d) El expediente remitido al Delegado del Gobierno será resuelto por éste, oído el Inspector Provincial de Sanidad, si ha lugar, y se notificará al interesado la resolución.

En los casos en que se presenten es-

critos de descargos de denuncias hechas por la Guardia Nacional, Agentes de la Autoridad, o por Agentes del Canal, serán informados por éstos y la ratificación de los mismos hará fe cuando las faltas sean de carácter administrativo.

Art. 21. Penalidad en casos no especificados o de reincidencia.—

a) Toda infracción de las disposiciones de este Reglamento que no está castigada con sanción expresa en él mismo se multará con 15 pesetas.

b) La reincidencia en las faltas será castigada duplicándose el importe de las multas por cada nueva infracción.

Art. 22. Recursos y su planteamiento.—

a) Las providencias que dicte el Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección General de Obras Hidráulicas dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que sea firme la sanción que preceda.

e) Si el denunciado no compareciere o presentase sus descargos en el plazo de tres días, a partir de la fecha de la notificación o citación se considerará firme la multa que deberá haber sido efectiva en el plazo de quince días, así como el abono de daños y perjuicios, si los hubiere, a menos que, en caso posible, prefiera reparar el daño por su cuenta y riesgo, en el plazo que se fije por la Dirección de los Canales.

f) Será nula toda denuncia de la que el interesado no tenga conocimiento dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de aquélla.

Art. 23. Infracción obligada y autorizada de los pilgones de descargos.

b) El recurso de obra se presentará al Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya y éste lo elevará con su informe a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución que proceda, oído el Inspector General de Sanidad Interior, si ha lugar.

En las notificaciones de cualquier resolución se expresarán los recursos posibles los plazos para interponerlos y la autoridad a cuya competencia correspondía la resolución de aquélla.

Art. 23. Casos de no tramitación de los recursos.—a) Los recursos de alzada quedarán sin tramitación si no se presentan conforme al artículo anterior o se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisan clara y terminantemente las disposiciones en que se funda, bien en cuanto a responsabilidades, bien en cuanto al procedimiento seguido para exigir las.

b) Tampoco se tramitarán dichos recursos si no van acompañados del justificante de haber ingresado en la Caja de los Canales del Lozoya el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, consignado a disposición del Delegado del Gobierno que las hará efectivas, bien para el cobro de las sanciones impuestas o para la devolución a los interesados si la alzada se resolviera a su favor.

Art. 24. Pago y aplicación de las multas.—El pago de las multas habrá de hacerse siempre en papel de pagos del Estado sin perjuicio de que se aplique después la cuarta parte de su importe, para los denunciados.

Art. 25. Pago de daños y perjuicios o depósito de garantía por los mismos.—a) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios después de fijados por la Dirección de Canales, se depositará en su Caja y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al interesado.

b) Si este quisiera hacer uso de las facultades que le concede el artículo 19 para reparar directamente el daño, lo hará así constar al hacer el depósito; que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia resultante de los gastos que necesitara la Administración para cumplir las deficiencias que se conserven.

Art. 26. Incumplimiento del pago de la multa y daños y su exigencia con apremio.—Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 19 para el pago voluntario de las multas y abono de daños y perjuicios no se hubieran realizado por los infractores o las personas que subsidiariamente sean responsables, se procederá por la vía de apremio en el modo y forma que previene el artículo 22 del Reglamento de circulación aprobado por R. D. de 17 de Julio de 1928.

uso de estas ordenanzas.—Estas ordenanzas cuya publicación se hará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid, se fijarán en todos los puntos de la cuenca, zonas de embalses y canales en que se considere oportuno; se entregará a todos los Alcaldes de los pueblos de la cuenca y líneas y de su inmediación, así como a todos los capataces, guardas y peones conservadores y agentes encargados de la vigilancia y conservación de las obras.

Aprobado por S. E.

Barcelona, 22 de Agosto de 1938.

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELA OÑATE

REGLAMENTO DEL PERSONAL AFECTO A LA CONSERVACION, FUNCIONAMIENTO Y POLICIA DE CANALES DEL LOZOYA

CAPITULO I

Organización del personal

Art. primero. Determinación y clasificación del personal.—a) Se considerará como personal destinado a la

Art. 27. Publicidad, conocimiento y conservación, funcionamiento y vigilancia de las aguas, embalses, canales, presas, depósitos, tuberías, caminos, líneas eléctricas e instalaciones complementarias y de sus plantaciones, no sólo el afecto propiamente a dichos servicios, sino también el que presta funciones anejas a los mismos. Comprende el primer grupo los capataces, guardas, peones conservadores, vigilantes de galerías, compueteros y arbolistas. Comprende el segundo los telefonistas, celadores de líneas y conductores de vehículos destinados a visitas del personal técnico inspector y a transporte de obreros y materiales para las obras de conservación y reparación.

b) Esta plantilla estará constituida por Sobrecapataces, capataces, guardas de primera y segunda, peones conservadores, vigilantes de galerías, guardas de jardines, compuertos de primera y segunda categorías, capataces de teléfonos, celadores de teléfonos de primera y de segunda, telefonistas, arbolistas de primera y segunda categorías, y conductores de vehículos, cuyo número se fijará en cada presupuesto anual de gastos ordinarios.

c) Si las necesidades y conveniencias de los servicios o las ampliaciones

de las obras exigieran la ampliación, reducción o modificaciones de otro orden de la plantilla se hará la correspondiente propuesta a la Superioridad y las consiguientes variaciones en el siguiente presupuesto.

Art. segundo. Jefes inmediatos de los mismos.—Los Jefes inmediatos de cada uno de los agentes de la anterior enumeración serán el sobre-capataz (donde exista), el capataz o el encargado, comisionados para el régimen y buen gobierno de la función o servicio correspondiente, y sobre ellos, además, o en primer término, el funcionario facultativo subalterno (sobrestante o ayudante de O. P.), encargado del servicio, obra o instalación en la que preste servicio principal cada uno de los agentes

Art. tercero. Nombramientos, ascensos y sus reglas y condiciones.—a) El nombramiento y ascenso del personal a que se refiere el artículo primero se efectuará por el Delegado del Gobierno a propuesta del Ingeniero Director de los Canales.

b) Esta propuesta se efectuará, a base de concurso, entre el personal de categoría inferior comprendido en esta misma plantilla, y entre el resto del personal obrero de Canales para los de las categorías inferiores, o cuando no pueda adoptarse el procedimiento indicado.

c) Se considerarán méritos para fundamentar la propuesta, en primer término, el informe emitido por el Ingeniero encargado del servicio, y en segundo término la antigüedad en el último cargo.

d) A los efectos anteriores podrán optar a la clase de Sobre-capataces, los Capataces; a ésta los Guardas de primera, los Vigilantes de galerías, los arbolistas de primera y los compueteros de primera a Guardas de primera, los Guardas de segunda y los Arbolistas de segunda; a Guardas de segunda los Peones conservadores, los Guardas de jardines y los compueteros de segunda a Arbolistas de primera los de segunda; a compueteros de primera los de segunda; a capataces de teléfonos los celadores de idem.

Art. cuarto. Haberes y aumentos por antigüedad.—a) Los haberes que disfrutará este personal, invariables en el año, se fijarán en los presupuestos ordinarios anuales. Los aumentos de cada año sobre el anterior, que figu-

rarán en partida separada en concepto de aumento por antigüedad no serán nunca menores de los que se fijan a los demás obreros de Canales por sus bases de trabajo o reglamentos.

b) Mientras por cualquier motivo no se hayan de sufrir modificación, se fijará en 108 pesetas anuales.

c) Esta anualidad por antigüedad cesará en cuanto el haber de cada agente haya aumentado en tres cuartas partes del que tiene asignado en el año actual, si es superior a 4.000 pesetas, y cuando se haya doblado, si es inferior a éste.

d) Disfrutarán al año por dos veces, en el mes de Enero y en el de Julio, de una mensualidad extraordinaria y de los pluses que en su caso determinan las bases de trabajo vigentes para los demás obreros de Canales.

Art. quinto. Expedientes y documentación de nombramientos y ascensos.—En el nombramiento de todo el personal mencionado se harán constar las tomas de posesión, tanto de entrada como de los ascensos reglamentarios, agregando los pliegos necesarios debidamente autorizados, consignándose igualmente los premios y castigos si se dispusiere que se hicieran constar en la hoja de servicios.

Art. sexto. Carácter de guardas jurados y formalización de los mismos.—Todo el personal mencionado tendrá carácter y atribuciones de guarda jurado, en relación con la misión que les está encomendada en sus zonas de servicio; y, para ello, deberá tramitarse el reconocimiento, cualidad y juramento de tales por y ante la Autoridad general, provincial o local a quien corresponde; con todos los requisitos vigentes, en cuanto sean aplicables a esta clase de guardas de servicio y obra pública del Estado y a todos los efectos, incluso para la obtención de licencias de uso de armas.

Art. séptimo. Consideración de Agentes de la autoridad en actos de servicio.—Todos los agentes de Canales denominados en el artículo primero, por analogía con lo dispuesto para personal semejante en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Julio de 1934, tendrán la consideración de agentes de la autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal por los atentados que fuesen víctimas o resistencia

que se les hiciera, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudique a los servicios de vigilancia y seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyen delito.

Los guardas estarán autorizados para entrar en las fincas y locales, que no sean domicilios, en que haya instalaciones puestas bajo su inspección o presuman que las guarda. Si por alguien se les negara la entrada en dichos locales, no obstante alegar su condición de Guarda Fluvial, se considerará como obstrucción al Servicio y darán inmediatamente cuenta a su Jefe para que sea instruido el correspondiente expediente de sanción, con arreglo al Reglamento de Policía de aguas, sin perjuicio de lo prevenido sobre explotación y distribución.

CAPITULO II

De los Capataces

Art. octavo. Funciones de los capataces.—Son funciones especiales de los capataces:

a) La vigilancia dentro de su sección, de todas las obras de tierra y fábrica, embalses, cauces, edificaciones, desagües, terrenos, arbolado, medios auxiliares y mecanismos, aunque su maniobra de ordinario corresponde a otros agentes.

b) Recorrer toda su sección, cuando menos, una vez por semana y siempre que por lluvias o tormentas puedan presumirse daños o desperfectos en obras e instalaciones.

c) Dar las instrucciones especiales a los guardas, aparte del cometido que de un modo permanente le asigne este Reglamento, vigilar el cumplimiento de éste y dirigir el trabajo de aquellos guardas o peones a sus órdenes con arreglo a las instrucciones que se dictan para el servicio y a las que le comunique verbalmente el personal facultativo de que dependan.

d) Ponerse al frente de las cuadrillas de los obreros permanentes, estables o eventuales que trabajen en su sección, excepto cuando por tratarse de brigadas especiales tengan su capataz independiente. Si hubieran de ausentarse para otras atenciones, o cuando así se disponga, les sustituirá en estos servicios otro capataz o encargado o el guarda del trozo donde se trabaje.

e) Llevar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección, aunque los trabajos se eje-

cuten por obreros especiales o por los que no tengan carácter permanente.

f) Cuidar de que el material, herramienta o maquinaria a su cargo o al de los peones de su sección se utilice, conserve y repare en debida forma y llevar nota detallada de las altas y bajas que en el equipo se produzcan.

g.) Hacer en los partes y en las libretas del personal a sus órdenes las anotaciones referentes a las órdenes de servicios y tareas y dar cuenta a sus superiores de un modo especial, o en partes ordinarios, de las faltas en que aquél incurra, y de cuantas novedades sucedan en su sección.

h) Denunciar, en la forma que proceda, las infracciones de éste

i) Acudir, inmediatamente con el personal a sus órdenes, siempre que se produzcan averías en las obras o accidentes en el servicio, cualquiera que sea éste, en su zona o en las inmediatas, para remediarlas o auxiliar a los demás agentes y en cualquier otra zona y servicios, cuando así se disponga, según los casos.

Art. noveno. Permanencias y ausencias.—Los Capataces sólo podrán abandonar su sección:

a) Por orden superior.

b) Para ir a presentar una denuncia.

c) Para prestar declaración ante Juzgados y Audiencias, previa la consiguiente orden o notificación.

d) En casos de grave urgencia para pedir o prestar auxilios particulares o en el servicio

Art. 10. Jornada y disponibilidad.—

a) El Servicio de disponibilidad para la policía y vigilancia de las obras será permanente, el de presencia se desarrollará en la jornada de trabajo establecida, salvo que sea necesario ampliarla por motivo justificado; el de dirección de trabajos se acomodará a las horas que se señalen para los peones obreros.

b) Disfrutará del descanso que las Leyes sociales permitan.

CAPITULO III

De los guardas

Art. 11. Funciones de los guardas.— Los Guardas (de todas las categorías) son los encargados de la policía, conservación permanente y vigilancia del trozo que les está señalado.

Art. 12. Obligaciones usuales y jor-

nada de los guardas.—a) Permanecer en la línea, obras o zonas de su trozo y caminos todos los días del año, entre las horas en que sale el sol y se pone salvo en los de descanso o permiso que estarán determinados por lo que las Leyes sociales dispongan.

b) Recorrer todos los días el trozo, obra o zona que les está señalado para reconocer su estado y el de sus arbolados, dando parte al momento a su Jefe inmediato de las faltas que notare.

c) Denunciar al que falte a lo dispuesto en las Ordenanzas de policía y disposiciones generales que les obliguen.

d) Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes les ordenen, dentro de la jornada, horario y descanso que se señalen y extraordinariamente los trabajos de averías o accidentes.

e) Cuidar de las herramientas, materiales, útiles y demás efectos del servicio que existan en su poder o dentro de la línea de su cargo, haciendo de ellos buen uso y procurando su conservación.

f) Obedecer a sus Jefes inmediatos en cuanto les prevengan relativo al servicio de Canales y hacer y dar partes como y cuando así se disponga.

g) Conducir los oficios, partes o avisos a las estafetas de correo más próximas, si se encuentran situadas en su zona o trozo, cuando hayan de dirigirse a la Dirección, o hasta el Guarda inmediato, para que aquel cumpla aquel fin o lo lleve al siguiente guarda, si se tratare de comunicaciones dentro de la línea ejecutando si fuera necesario las maniobras que se refieren a las compuertas de la almenara que encontrase a su paso, dando parte de ello a su inmediato Jefe.

Art. 13. Acompañamiento a los Jefes.—Acompañará el guarda dentro de su trozo a cualquiera de los Jefes de Canales siempre que se lo mande, atendiéndole y respondiendo con las explicaciones que se le pidan.

Art. 14. Condicionamiento de las ausencias.—El guarda no podrá salir fuera de su trozo, sin licencia expresa, sino en los casos siguientes:

a) Cuando vaya a poner denuncias o correr partes.:

b) Cuando algún Guarda o Peón conservador inmediato le pida auxilio o él mismo necesite buscarlo en caso de gran urgencia para sí o los familiares.

c) Cuando reciba orden o aviso de cualquiera de sus jefes, en cuyo caso se presentará sin dilación alguna en el punto que se le designe.

Art. 15. Obligación de trabajar en otros puntos.—Los guardas están obligados a trabajar en cualquier punto de las obras de Canales, cuando especialmente así se ordene, percibiendo los pluses reglamentarios en su caso.

Art. 16. Prohibición de emplear sus caballerías.—Se prohíbe a los guardas tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Art. 17. Aviso de cesación de servicios.—Cuando el guarda enferme o se considere imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación a su Jefe inmediato, para que prevea lo conveniente.

Art. 18. Solicitudes o reclamaciones y su curso.—Cuando tengan que hacer alguna solicitud o reclamación por escrito, en asunto del servicio, deberá entregarla a su inmediato Jefe para que le dé el curso correspondiente. Por el mismo conducto acudirán el Guarda al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos pero si éstos no le diesen curso o pasare algún tiempo sin recaer providencia podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que crea justo y conveniente.

Art. 19. Otros trabajos de los guardas.—El guarda está obligado a ejecutar indistintamente su trabajo, el del peón conservador, compuertero u otros análogos o asignados siempre que lo exijan el servicio o se lo ordenen sus jefes.

CAPITULO IV

De los Peones conservadores

Art. 20. Condiciones de ingreso.—Las plazas de peón conservador se proveerán por concurso entre los obreros de plantilla o eventuales al servicio de Canales, debiendo reunir las condiciones siguientes:

a). Tener veintitrés años y no pasar de treinta y cinco. Los hijos huérfanos de agentes y obreros de Canales, permanentes, podrán ser admitidos desde la edad de veinte años.

b). Haber cumplido los deberes del servicio militar sin declaración de inutilidad. En caso de hijos huérfanos

de obreros o agentes que hayan cumplido solamente veinte años se les dispensará de este requisito, autorizándoles a su debido tiempo para que presten el servicio militar y reservándoles la plaza.

c). Tener la aptitud física necesaria para el trabajo que han de ejecutar y estatura de 1,60 metros como mínimo.

d). No haber sido condenado a penas afflictivas ni expulsado de ningún cuerpo del Estado, provincia o municipio.

e). Observar buena conducta, según certificación de la Alcaldía del lugar donde se encuentre vecindado.

f). Haber merecido buena calificación en un examen en que deberá justificarse: saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas; saber formular una denuncia; saber perfilar una paseo o una cuneta y conocer las Ordenanzas y Reglamentos de policía y conservación.

Art. 21. Trabajos y obligaciones ordinarias.—Las obligaciones de los peones conservadores como encargados de la policía, conservación y vigilancia son:

a). Visitar todos los días a primera hora la almenara o sifón a su cargo en el trozo o zona de obras y camino de servicio que tenga asignado, haciendo una limpieza perfecta de las compuertas y demás mecanismos, teniendo en buen estado todo lo perteneciente a la misma así como los útiles y efectos, dando parte a su Jefe inmediato de cualquier desperfecto que observe para que disponga su pronto remedio. El encargado de un sifón hará periódicamente un desagüe para las compuertas de fondo, con el intervalo que le marquen sus Jefes, para dar salida a los sedimentos depositados y tener los tubos en perfecto estado de limpieza.

b). Tener especial cuidado en no interrumpir la marcha de las aguas y siempre que reciban aviso de haberse cortado éstas por turbias u otra causa pasarlo sin detención alguna al Peón conservador inmediato, prefiriendo este servicio a cualquier otro.

c). Estar con toda vigilancia en su trozo, zona, almenara o sifón, siempre que espere la llegada de las aguas, para ejecutar las operaciones de desagüe, carga de tramo y paso que debe dar a las mismas, con arreglo a las órdenes que haya recibido.

d). Limpiar el fondo de su almenara.

za siempre que el tramo esté descargado.

e.) Dar parte a su inmediato Jefe de las faltas que notase en su visita diaria al trozo o zona de obras, canal o camino que tenga señalado.

f.) Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen.

g.) Denunciar al que falte a lo dispuesto en las ordenanzas de policía.

h.) Cuidar de las herramientas, materiales, útiles y demás efectos del servicio que existan en su poder o dentro de la línea de su cargo, haciendo de ellas buen uso procurando su conservación.

i.) Obedecer a su Jefe inmediato en cuanto le prevenga relativo al servicio.

j.) Conducir los oficios, partes o avisos a la estafeta de correos inmediata a su trozo, si la hubiere, o al Guarda o peón conservador contiguo, según que la comunicación se dirija a la Dirección o haya de transmitirse a la finca.

Art. 22. Obligaciones del uso del arma.— Cuando el peón conservador asiste su trozo o zona en funciones de custodia o vigilancia, porque así convenga, deberá llevar el arma.

Art. 23. Partes del servicio y de denuncias.— El peón conservador dentro de su trozo o cualquiera de los Jefes suyos u otros de Canales siempre que se le mande a fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 24. Acompañamiento a sus Jefes.— Acompañar al peón conservador dentro de su trozo a cualquiera de los Jefes suyos u otros de Canales siempre que se le mande, a fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 25. Condicionamiento de las ausencias.— Durante la jornada de servicio el peón conservador no podrá salir fuera de su trozo sin licencia expresa sino en los casos siguientes:

a) Cuando vaya a poner denuncias o correr partes.

b) Cuando algún Guarda o peón conservador le pida auxilio o él mismo necesite buscarlo para sí, o sus familiares, en caso grave y de urgencia.

c) Cuando reciba orden o aviso de

cualquiera, en cuyo caso se presentará sin dilación alguna en el que se le designe.

Art. 26. Obligación de trabajar en otros puntos.— Los peones conservadores están obligados a trabajar en cualquier otro punto de los servicios u obras de Canales cuando se le ordene, percibiendo los pluses reglamentarios en su caso.

Art. 27. Prohibición de emplear sus caballerías.— Se prohíbe a los peones conservadores tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Art. 28. Avisos de cesación de servicios.— Cuando el peón conservador enferme o se halle imposibilitado para desempeñar sus funciones dará parte a su Jefe inmediato, para que provea lo conveniente.

Art. 29. Trabajos de suplencia.— El peón conservador está obligado a ejecutar indistintamente la obligación suya y la del Guarda o compuertero u otros análogos siempre que lo ordene el servicio o se lo ordenen sus Jefes.

CAPITULO V

De los derechos y obligaciones comunes al personal de Capataces, Guardas y Peones conservadores y demás agentes o personal encargado de vigilancia, funcionamiento permanente y conservación ordinaria

Art. 30. Toma de posesión del servicio, cese e inventarios.— a) Al tomar posesión de su destino y al hacerse cargo de su servicio los agentes recorrerán el trozo o sección con su Jefe inmediato, para que les entere de todos los detalles que deban conocer y recibirán de él bajo inventario, los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes a Canales.

b) Al cesar, devolverán en la misma forma los útiles y objetos que hayan recibido.

Art. 31. Uniformes.— a) El servicio se prestará siempre de uniforme y con los distintivos del cargo.

b) El uniforme de vigilancia será de pana, de la forma y color que determine la Dirección facultativa, llevando los Capataces cordoncillo y galón dorado en las bocamangas. Los guardas los mismos distintivos plateados (distinguiéndose los de primera de los de segunda en un cordoncillo

más) y los Peones conservadores cordoncillo y cinta de paño azul. Todos llevarán las iniciales C. L. en la americana. El uniforme de verano será de dril.

Como abrigo podrán usar peiliza de cuero o chaquetón de paño pardo.

Los botones serán de metal amarillo con el escudo de Obras Públicas.

c) Para el trabajo deberán usar blusas o monos de tela azul con las mismas iniciales antes citadas.

d) La gorra será de paño, en invierno, con el distintivo ya usado por Canales del Lozoya para otros servicios. En verano será de lienzo o dril.

Art. 32. Condiciones de entrega y duración de los uniformes.— a) Canales facilitará los uniformes de invierno y verano, que deberán durar tres y dos años respectivamente, turnándose su entrega debidamente en relación con los demás servicios.

Los abrigos de la clase adecuada, batas de trabajo y monos, serán también de cuenta de Canales.

b) Las prendas de uniformes quedarán de propiedad del personal transcurridos sus plazos de vida. Los botones, letras e insignias, bandoleras, correaje y armamento pertenecen a Canales del Lozoya y se devolverán al cesar en los cargos.

Art. 33. Trabajos fuera de zona o trozo.— Tan sólo en casos de urgencia, por accidentes en las obras o servicios de explotación, pueden los capataces o encargados de servicios y personal facultativo disponer que el personal a sus órdenes trabajen fuera del trozo o zona a que está afecto.

Art. 34. Pluses para gastos por salida.— a) Si con motivo de trabajar en zona distinta de la que corresponde a la zona o a la Sección a que están afectos, se viesen obligados a permanecer fuera de su residencia, se abonará como indemnización diaria 7'50 pesetas.

b) Cuando se hayan de transportar por ferrocarril o automóviles de línea de un sitio a otro para prestar servicio o cambiar de destino, se abonará a todos los agentes el importe del billete en la clase inferior.

Art. 35. Casillas y viviendas.— a) Se proporcionará a los capataces, guardas y peones conservadores cuando actúen a más de 5 kilómetros de poblado, viviendas en las casillas y en

no fuese posible se señalará un plus para movimiento de ida y vuelta al trabajo.

b) A los que sirvan más cerca del poblado o en el mismo, si es posible, y si las necesidades del servicio lo exigieran, se les podrá proporcionar vivienda.

e) Es obligación del personal conservarlas en el mejor estado de limpieza e higiene, reparar los pequeños desperfectos que se produzcan y blanquearlas por lo menos una vez al año. La Dirección de Canales facilitará los materiales necesarios.

d) Al cesar en sus cargos los agentes están obligados a desalojar las casillas sin nuevo aviso, dejándolas en buen estado.

Art. 36. Prohibiciones y condiciones de uso de las viviendas.—Queda terminantemente prohibido:

a) Tener animales dentro de las casillas, así como almacenar en ellas comestibles, bebidas o mercancías, por cuenta propia ni ajena.

b) Fuera de las viviendas, en locales independientes y acondicionados, se podrán tener animales domésticos; en ningún caso se consentirán animales minadores dentro de las construcciones de Canales.

c) Dar alojamiento en concepto de alquiler a personas extrañas, ni aun tampoco gratuito a amigos o parientes a menos de estar para ello autorizado precisamente por el Sr. Ingeniero Director.

Art. 37. Concesiones de parcelas y prohibiciones de otros cultivos.—a) Siempre que sea posible la Dirección de Canales facilitará a cada Capataz, Guarda o Peón o agente, una parcela de terreno cuya extensión no excederá de cuatro áreas en regadío ni de quince en secano, para que las cultiven fuera de las horas de servicio.

b) Podrán quedar excluidos de ese beneficio, como sanción, los que en el año anterior hayan sido objeto de amonestaciones o castigo, por falta de celo en el servicio o de cuidado en el aseo y conservación de la vivienda o del uniforme, o por otra causa cualquiera.

c) Aparte de la parcela que pueda facilitar la Dirección de Canales no podrán los agentes cultivar ninguna otra, ya sea de canales, de los mismos agentes o ajena.

Art. 38. Prohibición de contratos o destajos.—Queda prohibido tener par-

ticipación directa o indirecta en contratos, destajos ni aprovechamientos de Canales.

Art. 39. Prohibición de gratificaciones.—Los agentes a que se refieren estas disposiciones generales no podrán recibir gratificación alguna de persona que tenga alguna relación con los servicios y obras de Canales y menos de los contraventores a las ordenanzas de policía.

Art. 40. Entregas reglamentarias en los ceses de servicios.—Cuando alguno de los agentes a que se refiere este Capítulo cese o sea despedido, deberá entregar a su Jefe inmediato el armamento, herramientas, prendas de vestuario que correspondan y los papeles, reglamentos, órdenes y demás efectos del servicio. De no verificarlo será denunciado a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 41. Tramitación de las reclamaciones.—Cuando alguno de los agentes a que se refiere este Capítulo tenga que hacer alguna solicitud o reclamación por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla a su inmediato Jefe para que la dé el curso correspondiente. Por el mismo conducto acudirán al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no la dieran curso o pasase algún tiempo sin que recayese providencia podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuese justo y conveniente.

CAPITULO VI

De los arbolistas

Art. 42. Condiciones de ingreso.—Para ser admitido arbolista de la segunda categoría se necesita tener por lo menos 23 años de edad y no pasar de 35; saber leer y escribir, acreditar haberse ocupado en trabajos de esta clase o demostrarlo en un examen que se celebrará en su caso y no tener defecto físico alguno para el trabajo.

Art. 43. Uniformes.—Los arbolistas usarán del mismo uniforme que prescribe el artículo 31 y con los distintivos correspondientes a los Guardas de primera y segunda clase, agregándoles una bandolera blanca con el escudo nacional y la leyenda Canales del Lozoya.

Art. 44. Obligaciones de los arbolis-

tas.—Serán de su especial obligación el cuidado y cultivo de todo el arbolado de la propiedad de Canales, la formación y cuidado de viveros y conservación de jardines bajo las instrucciones que, por escrito o de palabra, reciba del facultativo encargado del servicio o del Capataz en quien éste delegue.

Podrán, en ciertos casos, prestar cualquier otro servicio referente al Canal y en especial auxilios a los Guardas y peones conservadores siempre que se le ordene por el Jefe inmediato que habrá recibido las oportunas órdenes del Ingeniero encargado del servicio.

Art. 45. Trabajos de estadística a su cargo.—Formarán una estadística general de todo el arbolado existente relativo a la sección que les señalen sus Jefes, clasificando en ellas las familias a que pertenecen los árboles, expresando los que se hallan colocados en la línea de los Canales o camino y en los viveros o paseos

Art. 46. Relaciones de altas y bajas.—Llevarán un registro general en el que anotarán el alta y baja que ocurra en el arbolado, expresando la causa que la motive y cuidando cada tres meses de dar parte de estas alteraciones.

Art. 47. Propuestas a su cargo.—Será de su obligación proponer las épocas de los riegos, las mondas y limpiezas de los arbolados, así como la saca de los viveros y las plantaciones y siembras.

Art. 48. Denuncias.—Denunciarán por sí y con arreglo en el fondo y forma a las leyes, Reglamentos y Ordenanzas vigentes en la materia, los delitos, faltas e infracciones que de ellos se cometan.

Art. 49. Disposiciones de carácter general aplicables a los arbolistas.—Todas las disposiciones de carácter general contenidas en el capítulo anterior y que no se refieren a la función peculiar del servicio de capataces, guardas y peones serán aplicables también a los arbolistas.

CAPITULO VII

De los vigilantes de galerías, capataces, guardas y peones de acequias

Art. 50. Provisión de estos cargos.

a). Las plazas de vigilantes de galerías se proveerán por concurso al que pueden presentarse guardas de 2.ª, peones conservadores, peones de aforo y de cortes de agua, computeros de 2.ª, guardas de jardines y obreros de distribución que lleven más de 6 años de servicio en calidad de obreros illos.

b) La provisión de plazas de capataces, guardas y peones de acequias se regirá por las mismas normas que están señaladas para los cargos análogos en los canales de conducción.

Art. 51. Obligaciones de los vigilantes de galerías.—Los vigilantes de galerías tendrán como cometido el recorrido diario del trozo que les esté encomendado examinando cuidadosamente el estado de la obra de fábrica de acequias y el de las tuberías en ellas instaladas, especialmente en sus juntas y piezas especiales.

Aun cuando no corresponde a su misión la inspección de las instalaciones de diversas Compañías en ellas establecidas, si advirtieran alguna avería la notificarán, como cuando afecte a galerías y tuberías, a su Jefe inmediato.

En caso de que se dieran cuenta de alguna avería que pudiera producir peligro inmediato o que comprendiera en ella a persona que no tuviera autorización para penetrar en la galería darán cuenta inmediata por teléfono a las oficinas centrales, sin perjuicio de requerir el auxilio de la autoridad más próxima, si fuese preciso.

Art. 52. Jornada de trabajo.—Las horas de trabajo serán las marcadas por las disposiciones vigentes positivamente ampliadas en horas extraordinarias si así lo requiriese el servicio y fuera ordenado por el Jefe inmediato.

Art. 53. Disposiciones de carácter general.—a) Son aplicables a los vigilantes de galerías todas aquellas disposiciones de carácter general que se comprenden en el Capítulo V y que no son peculiares a las funciones que realizan los Capataces, guardas y peones conservadores.

Art. 54. Uniformes.—En verano se les proporcionará uniforme de dril azul de la misma forma que el que usan los obreros de distribución y con las

—roná ser y reproducido en sus respectivas de 2.ª. En invierno se les proporcionará un tabardo de cuero forrado.

Art. 55. Obligaciones del personal destinado a la policía y conservación de acequias.—a) Los capataces, guardas y peones conservadores de acequias tendrán el mismo cometido que los encargados de los Canales y de los caminos de servicio en cuanto se refieren a las obras de aquellas y a sus compuertas de toma, desagüe y actividades son, para, aplicables a tales puestos todas las disposiciones contenidas en los capítulos que se refieren, respectivamente, a aquellos y las de carácter general contenidas en el capítulo V, exceptuándose solamente las que por las circunstancias especiales de los canales y caminos sean peculiares a los agentes que prestan servicio en estas obras.

b) Las horas de trabajo ordinario serán las que marquen las disposiciones de carácter social que rijan en cada momento, pero podrán ampliarse en horas extraordinarias si lo requiriera el servicio, ordenándolo, en todo caso, el Jefe inmediato.

CAPITULO VIII

De los salarios de telefonistas, telegrafistas, computeros y conductores de vehículos

Art. 56. Procedimiento de ingreso.—El ingreso de estos agentes se verificará por concurso entre los obreros hijos de Canales, demostrando su aptitud para el cargo en exámenes realizados por tribunal competente que nombrará la Dirección de Canales. La edad de ingreso estará comprendida entre 23 y 25 años.

Quando no se presentaran candidatos al examen entre los obreros de Canales se realizará éste admitiendo a personal extraño.

Art. 57. Jornada de trabajo.—El servicio de celadores de teléfonos, telegrafistas, computeros y conductores será permanente, estableciéndose por los Jefes de servicios los turnos necesarios tomando por base la jornada media de trabajo vigente en cada momento, que podrá ser alterada con arreglo a la intensidad del servicio y a las circunstancias del mismo, compensándose en la semana de modo que todo el personal preste servicio

correspondiente a 6 días de aquella jornada.

Quedarán, sin embargo, obligados a realizar horas extraordinarias abonadas con arreglo a las bases vigentes en cada momento para los obreros similares, siempre que sea ordenado por los Jefes inmediatos.

Art. 58. Obligaciones de los agentes comprendidos en este Capítulo.—

a) Los Ingenieros encargados de los respectivos servicios, teniendo en cuenta el número de líneas telefónicas y su importancia relativa, así como el número de los vehículos y circunstancias de los trabajos a que se dediquen dictarán las normas de detalle que habrán de regular el trabajo y obligaciones de aquéllos.

b) Serán aplicables las de carácter general contenidas en el Capítulo V en cuanto no sean peculiares de la función que está encomendada a los Capataces, guardas y peones.

Art. 59. Uniformes.—Los computeros usarán el mismo uniforme que los restantes agentes destinados en la misma localidad en que prestan servicio aquéllos.

CAPITULO IX

De los permisos, licencias, premios y castigos al personal

Art. 60. Permisos, licencias y premios.—Los agentes a que se aplica este Reglamento, se atenderán en cuanto respecta a permisos, premios, auxilios y licencias, a cuanto se establezca en las Bases de trabajo aprobadas por O. M. de 11 de Mayo de 1936 para obreros de Canales del Lozoya afectos a servicios y obras de carácter permanente o a las que se dictaron en su sucesivo en sustitución de aquéllas.

Art. 61. Faltas y castigos.—A más de lo que dispone el artículo primero de las citadas Bases respecto a faltas en el servicio y a lo que pueda establecerse en nuevas Bases de Trabajo, los agentes a que afecte este Reglamento quedan sujetos a lo que determina el artículo séptimo sobre el estricto cumplimiento de su función especial en relación con la seguridad y vigilancia.

Art. 62. Retiros.—Se atenderá el pe

Conal a que afecta este Reglamento respecto a retiros a lo que se estipule en las nuevas Bases de Trabajo o a las disposiciones especiales que a este efecto se dicten.

Ar. 63. Cuando un capataz o guardián fluvial fuera procesado, su Jefe inmediato lo comunicará por el conducto reglamentario al Ingeniero Director sin perder momento y si fuera por asuntos relacionados con el servicio, remitirá copia del auto de procesamiento por si procediera entablar la oportuna competencia, conforme a las disposiciones vigentes.

Por el solo procesamiento no procederá adoptar resolución alguna, pero si se decreta la prisión sin libertad provisional, el Ingeniero Director suspenderá al procesado de empleo y sueldo, dando cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional o declarado absuelto el procesado, será reintegrado en su puesto, pero sólo le serán de abono los haberes no percibidos cuando el procesamiento hubiese sido por actos del servicio.

Si la sentencia fuera condenatoria, se declarará cesante al encartado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, elevará Caudales del Lozoya a la Superioridad la plantilla del personal a que afecta, especificando en ella las diversas categorías, número de funcionarios y los haberes correspondientes, para la resolución que proceda. Incorporará en ella a los obreros que actualmente prestan idénticas funciones y no aparecen en los Presupuestos ordinarios de gastos.

Aprobado por S. E.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO ONATE.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden de 28 de junio último, por la que se designan los Auxiliares del Tribunal Especial de Guardia número 1, de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto rectificar la citada Orden en el sentido de que el nombrado en primer término para Auxiliar de dicho Tribunal, es don José Sánchez Matas, en lugar de Miguel.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Lo digo a V. I., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 24 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO TORAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Presidente de la Audiencia de Valencia y ajustándose a lo preceptuado en el Decreto de 3 y Orden de 11 de mayo último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario del Juzgado de Instrucción, adscrito al Tribunal Especial de Guardia número 3 de Valencia, a don Román de Oro González quien percibirá en tanto desempeño dicho cargo, el haber anual de 9.000 pesetas.

Barcelona, 23 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO TORAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: No habiéndose posesionado de su cargo en la Prisión provincial de Tarragona, don José Martínez López, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones con el sueldo anual de 7.000 pesetas a cuyo Prisión fué destinado por Orden ministerial fecha 15 de agosto de 1936, no manifestando las causas que le hayan impedido efectuarlo,

Este Ministerio ha dispuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 403, del Reglamento de los servicios de Prisiones de 14 de noviembre de 1930, considerar renunciado a todos sus derechos al citado funcionario y disponer cause baja definitiva en el escalafón de los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 23 de agosto de 1938.

P. D.,

JOSE A. JUNCO

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los recursos que promueven la "Compañía General de Carbones S. A." y la "Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos", contra la Orden de 28 de Octubre 1937, inserta en la GACETA de 30 de Noviembre siguiente, que publicó las relaciones de los importadores de hulla inglesa con opción a que se les devolviera el 40 por 100 de los correspondientes derechos arancelarios, a propuesta de la Dirección general de Minas y Combustibles y de conformidad con la Oficina Reguladora del Combustible.

Resultando que la "Sociedad general de Carbones S. A." incluida en el grupo de "Almacenistas libres importadores de diversos puertos", reclama por la cantidad con que figura su importación por el puerto de Almería en el 14 año de vigencia del Tratado comercial con Inglaterra o sea desde el 6 de Noviembre de 1935 hasta el 5 de Noviembre de 1936, que en lugar de ser la fijada de 1.448.462 kilogramos, fué la de 1.488.462 kilogramos, y solicita se incluyan sus importaciones declaradas por los puertos de Sevilla y Huelva, que no aparecen comprendidas en dichas relaciones.

Resultando que la Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos" recurre igualmente por advertir la falta de inclusión en las relaciones mencionadas de las cantidades de hulla inglesa que, dentro del plazo señalado en el anuncio de la Dirección general de Minas y Combustibles, declaró haber importado por el puerto de Málaga.

Resultando del estudio del expediente que en la propuesta elevada a la Oficina Reguladora del Combustible, para dar el debido cumplimiento a lo que previene el párrafo (g) del artículo tercero del Reglamento de 28 de Octubre de 1937, que este organismo acordó aprobar la relación unida a dicha propuesta, en la cual aparece la "Compañía General de Carbones S. A." con la cifra de 1.488.462 kilogramos de carbón inglés importado por el puerto de Almería, y la 203.770, que declaró la Aduana de Huelva, excluyendo de la misma las importaciones efectuadas en los puertos situados en zona facciosa desde el principio del movimiento subversivo, y haciendo ob-

servar al Ministerio de Hacienda que, en los puertos que permanecieron leales y que posteriormente han caído bajo el dominio de los rebeldes, hay casos de importadores notoriamente destacados por su adhesión al Gobierno de la República, para los que debería buscarse la fórmula de efectuar los pagos, salvando los inconvenientes que puedan derivarse de defectos de documentación, en caso de que por las actuales circunstancias no puedan completarse por las Aduanas respectivas.

Resultando que en la Orden Ministerial recurrida figura la "Compañía General de Carbones S. A." con una importación por Almería de 1.448.462 kilogramos y se ha omitido la mención de sus entradas por los puertos de Sevilla y Huelva.

Resultando que tampoco se incluyen las importaciones por el puerto de Málaga de la "Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos".

Considerando que, sumadas las cantidades de hulla inglesa que en la repetida relación y grupo de "Almacenistas libres de diversos puertos", se reconocen, con derecho a la bonificación del 40 por 100, adviértese el error padecido en la transcripción de la propuesta o en la composición de la imprenta, pues la suma total comprende los 40.000 kilogramos que de diferencia existen entre la figurada de 1.448.462 y la exacta de 1.488.462; por lo que a este respecto es justa la rectificación que de la hulla inglesa por ella importada, según declaración de la Aduana de Almería, solicita la "Compañía General de Carbones S. A."

Considerando, por lo que concierne a las exclusiones notadas que afectan a dicha Compañía y a la denominada "Los Guindos", que el Ministerio tuvo en cuenta el acuerdo de la "Oficina Reguladora del Combustible" y resolvió con la prudencia que las circunstancias actuales aconsejan y con un notorio celo en la defensa de los intereses económicos que le están confiados, pues la anomalía de la ocupación por las fuerzas facciosas de algunos puertos, entre ellos los de Sevilla, Huelva y Málaga produciendo la desarticulación subsiguiente de las Oficinas administrativas con las del Gobierno legítimo de España, impuso la reserva, por miras patrióticas y razón de equidad, para el momento en que, por el término de la guerra, se articulen de nuevo y adquiera los antecedentes documentales de que hoy carece por

el motivo apuntado y así pueda apreciar en justicia la legalidad del abono a las citadas compañías del 40 por 100 de los derechos fiscales que por sus importaciones de hulla inglesa, en proporción con el carbón nacional, se les conceda.

Vistos los informes de la Asesoría Jurídica de esta Subsecretaría y de la Dirección general de Minas, de acuerdo con ellos y con el de la Oficina Mayor.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se estime el recurso de la "Compañía General de Carbones S. A." al sólo efecto de rectificar la cantidad en que, por error, aparece en el grupo de "Almacenistas libres de diversos puertos", con sus importaciones realizadas por el puerto de Almería, debiendo ser la de 1.488.462 kilogramos, en vez de 1.448.462, que se le asigna.

Segundo. Que se desestime, en cuanto al resto su reclamación, así como el recurso promovido por la Compañía Minero-Metalúrgica "Los Guindos", en razón a hallarse las Aduanas de los puertos por donde efectuaron sus importaciones, detenidas por los facciosos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.

F. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Duro Moles, ciudadano de Andorra, contra el acuerdo de la Dirección General de Comercio de fecha 22 de Diciembre de 1937, que denegó su petición relativa a la exportación de unas mercancías a Andorra.

Resultando que, Don Antonio Duro Moles solicitó autorización para exportar unas mercancías a Andorra, para reedificación de una casa, cuyas compras se realizaron en los meses de Diciembre de 1936 y Enero de 1937, y le fue denegada por la Dirección general de Comercio en 18 de Mayo de 1937, ante la necesidad de procurar el más estricto cumplimiento del Decreto de 2 de Diciembre de 1936, que exige sea reembolsado en moneda extranjera el valor total de la mercancía que se remite al exterior.

Resultando que, el Sr. Duro Moles dirigió escrito con fecha 11 de Junio de 1937, solicitando del Ilmo. Sr. Director general de Comercio se le autorizara la expedición de referencia, sin cumplir el requisito de que se ha hecho mención, por tratarse de materiales que había ya pagado en pesetas y no poder ser su importe reembolsado en moneda extranjera, por ser la peseta la moneda de curso legal en Andorra desde tiempo inmemorial; y que en otro escrito de 16 de Noviembre último, también dirigido por el Sr. Duro Moles al Ilmo. Sr. Director general de Comercio, solicitó se le concediera permiso para poder exportar los materiales que detallaba y que habían sido previamente pagados, con destino al Valle de Andorra, donde tiene que reedificar una casa.

Resultando que, con fecha 23 de Noviembre de 1937 debido a un error material del servicio de dicho Centro directivo se telegrafió al Sr. Duro en el sentido de que se autorizaba la exportación solicitada y que al darse cuenta la Sección correspondiente del error cometido, no se incluyó el envío en la relación que diariamente se mandaba a la Dirección general de Aduanas y servía de base para que las Administraciones permitieran la salida de las mercancías, por lo que al reclamar el Sr. Duro Moles de la Dirección general de Comercio que se diera la correspondiente orden a la Administración de la Aduana de carga de Moles, se le contestó diciendo que el telegrama enviado lo fué por error y se condicionaba en el mismo oficio la exportación al previo reembolso de divisas extranjeras del valor de los citados materiales.

Resultando que con posterioridad al oficio antedicho el Sr. Duro Moles, presentó el justificante de las facturas y certificado que acompañaba, apoyando con ello su demanda anterior, lo que motivó una nueva denegación del repetido Centro, a él comunicada por oficio de 28 de Abril del corriente año.

Resultando que el repetido Don Antonio Duro Moles, interpuso recurso de alzada o súplica, según manifiesta, contra el acuerdo de la Dirección general de Comercio de fecha 22 de Diciembre de 1937, que denegó su petición, exponiendo el recurrente, entre otras consideraciones que estimó oportunas, la de que en términos absolutos, no pueden ser tenidos como ex-

tranjeros en España los ciudadanos de Andorra, por ser un país protegido por ella, ni equipararseles, por tanto, a los de cualquier otra nación extranjera.

Resultando que el Secretario general del Ministerio de Estado, de Orden del Sr. Ministro dirigió una comunicación a esta Subsecretaría del digno cargo de V. I. trasladando una Nota verbal de la Embajada de Francia, en la que expone que cree que la repatriación de divisas extranjeras no ha de ser de aplicación a los envíos hechos a la República de Andorra, por tener el mismo sistema monetario de España, rogándose en dicha comunicación se tenga a bien informar sobre el asunto al Departamento de Estado, a fin de que pueda contestar como proceda a dicha Embajada.

Considerando que teniendo en cuenta las fechas en que se han verificado las compras de las mercancías cuya exportación se ha solicitado, es aplicable al caso actual el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, de 2 de Diciembre de 1936, que exige sea reembolsado en moneda extranjera el valor total de las mercancías que se remiten al exterior, por haberse dictado dicho precepto, con carácter de aplicación general para todo el territorio leal y no contener excepción alguna, respecto de ninguna exportación de mercancías que se haga al extranjero, cuyo requisito también se exige en el Decreto del Ministerio de Hacienda y Economía de 13 de Agosto de 1937, y Orden para la aplicación del mismo, de 23 de Octubre siguiente.

Considerando que el sentido de las citadas disposiciones cuando se refieren a la exportación de productos nacionales al extranjero, no puede ser otro que el de exportación a un territorio donde no ejerza ningún acto de soberanía el Gobierno legítimo de España.

Considerando que, desde la cesión hecha por el conde de Urgel a los obispos también de Urgel de la soberanía que los andorranos en 1213, reconocieron a aquél, constituyó el Prelado un estado político, administrativo y judicial, que es el que subsiste con las variantes de haberse concedido en 1273 al conde Foix, después de dos campañas de guerra, ciertos derechos que hoy corresponden a Francia y que viene ejercitando como Delegado suyo el Prefecto del Departamento de los Pirineos Orientales.

CONSIDERANDO que, dichos derechos fueron concedidos al conde Foix en concepto de feudatario del obispo

y que a éste se reconoció el dominio supremo, por lo que cuando el Delegado de Francia y el obispo ejercitan de consuno actos de soberanía, han de considerarse éstos puramente de hecho respecto de dicho Delegado, ya que cuando el Prelado, que ostenta el título de Príncipe de Andorra, ha estimado oportuno ejercitar íntegramente sus derechos, ha dictado Decretos por sí solo.

CONSIDERANDO que el Consejo general de Andorra no tiene competencia para el nombramiento de jueces, ni tiene tampoco poder legislativo, ni constituye un Parlamento, sino que es un Cuerpo ejecutivo presidido por un Síndico, bajo la dependencia del obispo de Seo de Urgell, como soberano.

CONSIDERANDO que cualesquiera que sean los derechos del Estado Español sobre Andorra, que en todo caso se reserva y que internacionalmente han de ser reconocidos clara y específicamente cuando se liquiden los restos de feudalismo que aun existen en dicho país, por resultar anacrónicos dentro de la organización actual de los Estados francés y español, lo que ha de tenerse ahora en cuenta para la resolución de este recurso y en cumplimiento de las disposiciones dictadas en defensa de los intereses de la economía nacional, y más en las actuales circunstancias, es la forma en que el repetido Prelado viene ejercitando los derechos, que estima suyos, en la República de Andorra.

CONSIDERANDO que la circunstancia de que en el República de Andorra se tenga el mismo sistema monetario que en España no autoriza la excepción que se pretende de poder pagar en pesetas en vez de divisas, por tener la expresión de estas con relación a la de aquellas, distinto significado.

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, desestimar el recurso interpuesto por don Antonio Duro Moles y que se dé cuenta, en su día, al Ministerio de Estado de los particulares que se estime oportuno, de la resolución recaída.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.

P. D.

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo primero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 del corriente mes, creando la Inspección general de Fronteras, de la que dependerán los servicios de la frontera española con Francia, que estaban encomendados a la Comisaría General de Fronteras y Puertos, preceptúa que la Inspección General creada dependerá directamente de este Ministerio.

Estimando, en beneficio de la mayor eficacia del servicio, la conveniencia de que exista una autoridad intermedia, he tenido a bien delegar en el Excmo. Sr. Director general de Seguridad las facultades que implícitamente se comprenden en el citado artículo primero del mencionado Decreto.

Barcelona, 23 de agosto de 1938.

El Ministro de la Gobernación.

P. GOMEZ

Ilmos. Sres. Director general de Seguridad e Inspector General de Fronteras.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, solicitando la creación provisional de las Escuelas Nacionales en las localidades que se mencionan,

Teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos que determina la orden de 21 de abril de 1917,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se consideren creadas con carácter provisional las siguientes plazas de maestros y maestras nacionales de primera Enseñanza.

Pétrola (Albacete).—Dos Escuelas una servida por Maestra y otra servida por Maestro.

Cobdar (Almería).—Una Escuela de párvulos, en el casco de la localidad.

Tortella (Gerona).—Una Escuela de párvulos en el casco de la localidad.

Segundo. Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de estas creaciones hasta tanto no se haya remitido a este Ministerio el acta que acredite se dispone de local y material para el funcionamiento de las respectivas Escuelas, acta que deberá ser enviada en el plazo máximo de dos meses, según determina la mencionada Orden de 21 de abril de 1917.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de agosto de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vistas las actas remitidas a este Ministerio por las Inspecciones de Primera Enseñanza de las respectivas provincias para la creación definitiva de Escuelas nacionales de primera Enseñanza en las localidades que a continuación se expresan, y

Teniendo en cuenta que en las mencionadas actas se acredita que se dispone de local y material para el funcionamiento de las nuevas Escuelas y que los Ayuntamientos respectivos están conformes en satisfacer las obligaciones que les son propias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes plazas de Maestros y Maestras Nacionales de primera Enseñanza. Avilá (Barcelona).—Dos Escuelas en la Colonia de "La Plana" una servida por Maestra y la otra servida por Maestro.

Ministro de Bages (Barcelona). -- Una Escuela servida por Maestro.

Aranjuez (Madrid).—Una Escuela servida por Maestra en la finca de Sotamayor propiedad del Patrimonio de la República.

Segundo. Que el gasto que esta creación suponga sea con cargo al crédito figurado en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto único del vigente Presupuesto de este Departamento, y

Tercero. Que por quien corresponda y en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de los Maestros y Maestras que han de servir las Escuelas que se crean definitivamente en virtud de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de agosto de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que, con cargo al crédito figurado en el Capítulo tercero, artículo quinto, grupo primero, concepto noveno del vigente Presupuesto de este Departamento, se libre la cantidad de 1.250 pesetas, a cada una de las Escuelas Normales del Magisterio primario de Valencia, Murcia, Alicante, Jaén, Tarragona, Gerona, Cuenca, Albacete y Ciudad Real y la de 2.300 pesetas, a la de Barcelona, para atender a los gastos ordinarios de sostenimiento, conservación y material de enseñanza de las citadas Escuelas, durante el tercer trimestre del corriente año, en concepto de "a justificar" y a nombre de los respectivos Habilitados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 17 de agosto de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se libre a los Inspectores de Primera Enseñanza, con cargo al capítulo tercero, artículo primero, grupo segundo, concepto tercero, del vigente Presupuesto de este Departamento, y para gastos de locomoción correspondientes a sus visitas durante el tercer trimestre del año en curso, la cantidad de 17.477'94 pesetas, que deberá prorratearse entre los 74 Inspectores que desempeñan zona de inspección, a razón de 236'18 pesetas, debiendo justificar oportunamente la inversión de la cantidad percibida en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 17 de Agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Dirección General de Deuda, Seguros y Clases Pasivas, fecha 7 de Julio último, sobre jubilación de la Maestra Nacional de la Zarza Jumilla (Murcia), doña Maria Encarnación Paterina Garcia; teniendo en cuenta que la expresada Maestra, fué jubilada en 25 de Abril de 1931, y que por no reunir el mínimo de 20 años abonables se acordó en 2 de Septiembre de 1935 que volviera al servicio activo hasta completar dicho mínimo, hecho que se ha verificado:

Este Ministerio ha resuelto que la expresada Maestra sea jubilada y que se comunique esta resolución, a los efectos que interesa, a la mencionada Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 11 de Agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Director General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Departamento por el doctor don José Quero Molares, solicitando que, por haber cesado el 17 del actual en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Estado, se le reintegre en el que dejó, para desempeñar aquel, en la Universidad Autónoma de Barcelona,

Este Ministerio, de conformidad con las disposiciones vigentes, ha tenido a bien acceder a lo solicitado destinando, por lo tanto, a prestar sus servicios docentes, como Profesor agregado, a la Universidad Autónoma de Barcelona, al Catedrático de Derecho Internacional don José Quero Molares.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 13 de Agosto de 1938.

P. D.

J. PUIG ELIAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de Instrucción Pública.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Comisario Director del Instituto de Segunda Enseñanza de Benicarló cuyo Centro se encuentra instalado actualmente en el "Luis Vives" de Valencia, dando cuenta de la ausencia injustificada del Profesor de Inglés y Secretario del Centro, don Miguel Paris Chillida.

Teniendo en cuenta que el mencionado Profesor es Encargado de Cursos procedente de los Cursillos de 1937, y de acuerdo con el informe de la Junta Central Técnica Inspectora de Segunda Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que don Miguel Peris Chindida cese en el cargo de Secretario del Instituto de Benicarló y pierda todos los derechos que le concedió la convocatoria de ingreso.

Barcelona, 18 de agosto de 1938.

P. D.,

J. PUIG ELIAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los pases de libre circulación al portador creados por la Orden ministerial de 7 de febrero de 1931 para servicios urgentes de los

Departamentos ministeriales se ampliaron a otros Centros, no sólo a funcionarios dependientes de Ministerios sin Cartera (Ordenes ministeriales de 29 de noviembre de 1934 —GACETA 1 de diciembre—14 de octubre —GACETA del 15—y 23 de Diciembre de 1935 —GACETA del 27) sino para los adscritos a la Secretaría de la Presidencia de la República, Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal de Garantías Constitucionales, respectivamente, por Decretos de 22 de junio de 1932 (GACETA del 23) y O.O. MM. de 28 de septiembre (GACETA del 30) y 12 de octubre de 1933 (GACETA del 14), todas estas disposiciones ratificadas por el vigente Decreto de 2 de julio de 1935 (GACETA del 4).

Al Congreso de los Diputados no se le asignó pases de esta clase que le son precisos por requerir el servicio de la Cámara que sus funcionarios de la Secretaría y de la Redacción se desplacen a otras localidades con objeto de coadyuvar a la labor de las Co-

misiones o realizar misión concreta que se les encomiende.

Para subsanar esta omisión y accediendo a lo solicitado de la Dirección general de Ferrocarriles por el Oficial Mayor de las Cortes de la República,

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo séptimo del Decreto citado, ha resuelto que en el epígrafe "Varios Centros. Congreso de los Diputados" de la relación aneja al expresado Decreto se agregue: TRES PASES DE LIBRE CIRCULACION AL PORTADOR.

La utilización de estos pases se ajustará a lo prescrito en el artículo 11 del precitado Decreto y en el Orden ministerial de 5 de junio de 1936 (GACETA del 6).

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	58'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'26
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'56
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'85
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'37

DIRECCION GENERAL DEL TIMBRE Y MONOPOLIOS

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores del sorteo celebrado en este día:

Con 150.000 PESETAS
2.073.—Madrid.

Con 50.000 PESETAS
12.018.—Madrid.

Con 30.000 PESETAS
8.367.—Barcelona.

Con 2.000 PESETAS
8.893.—Madrid.
25.682.—Valencia.
6.703.—Barcelona.
20.388.—Barcelona.
21.173.—Ciudad Libre.
2.922.—Barcelona.
153.—Vich.
5.625.—Barcelona.
33.442.—Tarragona.
1.275.—Madrid.

Barcelona, 22 de Agosto de 1938.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Barcelona el día 1.º de Septiembre de 1938

Constará de 41.000 billetes, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 850.668 pesetas en 2.229 premios de la manera siguiente:

1 de 100.000 pesetas.
1 de 40.000 pesetas.
1 de 20.000 pesetas.
1 de 10.000 pesetas.
10 de 1.250 pesetas.
1.910 de 300 pesetas.

99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.

99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.

99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.

2 aproximaciones de 1.250 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.

2 aproximaciones de 850 pesetas, cada una para los del premio segundo.

2 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los del premio tercero.

2 aproximaciones de 434 pesetas cada una para los del premio cuarto.

Total, 2.229 premios, con 850.668 pesetas.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto; que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 41.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas se sobreentiende que, si el premio primero correspondiese, por ejemplo, al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restante de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones del premio segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Premio, a hacer observaciones sobre di-

das que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Barcelona, 18 de Junio de 1938. — El Director General. — A. FERNANDEZ NOGUERA.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. SECCION DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Lérida (Cervera), dando cuenta de que los Maestros Nacionales de Puigvert de dicha provincia, don Magin Boada y D.^a Josefa Arno Artigas, no se hallan al frente de su escuela, sin causa ni permiso que lo justifique,

Esta Dirección General ha acordado declarar incursos en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública a los expresados maestros, por abandono de destino.

Lo digo a V., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH.

Sr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

Vista la comunicación de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Barcelona, dando cuenta de que la Maestra nacional propietaria de S. Salvador de Guardiola, hoy Guardiola de Bages, doña Carmen Torné Balagué, no se halla al frente de su escuela, sin causa ni permiso que lo justifique.

Esta Dirección General ha acordado declarar incursa en el art. 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública a la citada Maestra, por abandono de destino.

Lo digo a V., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 13 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH.

Sr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Barcelona.

Vistas las propuestas de esa Inspección de Primera Enseñanza para que sean declaradas incursas en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino, las Maestras Nacionales doña María Luisa Tena, de Mollerusa; doña Encarna-

ción Montbliu, de Tárrega, y doña Mercedes Gigó y doña Rosario Lladós, de Bellpuig.

Esta Dirección General ha acordado declarar incursas en el citado artículo de la Ley a dichas Maestras, a los efectos reglamentarios procedentes.

Lo digo a V., para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 15 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH.

Sr. Inspector Jefe provincial de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

Vistas las propuestas de esta Inspección de primera Enseñanza para que sean declarados incursos en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción Pública, por abandono de destino, los Maestros nacionales de Artesa de Lérida, don José Calzada y doña María Jordana, y de Guimerá doña Josefa Mató Puigmitjó; y de conformidad con la Orden circular de 11 de Abril último, por no haber efectuado la presentación reglamentaria, las Maestras nacionales doña Rosario Gasa Siscart, de San Juan de Viñafrescal, doña Teresa Ludaña Ribera, de Vailmana;

Esta Dirección General ha acordado declarar incursos en el citado artículo de la Ley a dichos Maestros a los efectos reglamentarios procedentes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 12 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH.

Señor Inspector de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

Visto el expediente gubernativo ins- truido a la Maestra nacional de Pla de San Tins (Lérida), doña Dolores Grau Sansat, por la Inspección de Primera Enseñanza.

Resultando que el alcalde de dicho pueblo comunicó a la Inspección que la expresada Maestra había abandonado la Escuela en los primeros días de abril último no reanudando las clases hasta el día 30 de mayo siguiente;

Resultando que la Maestra contestando al cargo que se le formuló por el Instructor, manifestó que los niños de la localidad, debido a los sucesos de abril, se habían trasladado a las casas de la montaña, por lo que le fué preciso cerrar la Escuela; y

Considerando que está demostrado el abandono por parte de la Maestra de su Escuela y residencia oficial y que, según el Instructor, no existía ninguna fuerza mayor que a ello le obligase;

Considerando que, aún admitiendo el hecho de que los niños abandonasen la Escuela y, posteriormente al mismo, el local fué utilizado para fines de guerra, como dice la Maestra, es evidente la responsabilidad de la señora Grau al no dar cuenta a la Inspección

de lo que ocurría y al abandonar su residencia oficial;

Esta Dirección General, aceptando la propuesta del Instructor, ha resuelto que se imponga a la Maestra la corrección segunda del artículo 161 del vigente Estatuto del Magisterio, o sea la amonestación pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 16 de Agosto de 1938.

El Director General,

ESTHER ANTICH.

Señor Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Lérida en Cervera.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE

REQUISITORIA

Don José María Guitián Vieito. Su Inspector de primera del Cuerpo General de Servicios Marítimos. Instructor del expediente gubernativo que se sigue al Exsubinspector de segunda don Timoteo Olondo Bilbao por su puesto abandono de destino.

Por la presente cito, llamo y emplazo al Exsubinspector de segunda del Cuerpo General de Servicios Marítimos don Timoteo Olondo Bilbao, para que dentro del término de ocho días, a contar desde el en que se publique esta requisitoria, comparezca en la Dirección General de la Marina Mercante, en la inteligencia de que si no lo hiciere así le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Barcelona, a 19 de Agosto de 1938. — El Inspector, José María Guitián.

SUBASTAS

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIRECCION GENERAL DE CO- RREOS. SECCION DE CENTROS Y ENLACES

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en automóvil, entre la Oficina del Ramo en Puigcerdá y su estación férrea, bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas noventa y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Gerona y en la estafeta de Puigcerdá, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel

Umbrado de sexta clase (4'50 pesetas), garantizadas con fianza de 499 pesetas por cada proposición que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 24 de Septiembre, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración de Gerona el día 29 de Septiembre próximo a las once horas.

Barcelona, 16 de Agosto de 1938.—El Dirección general, Juan Arroquia Herrera.

MODELO DE PROPOSICION

D....., natural de....., vecino de..... según cédula personal número....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... viceversa, por el precio de..... (en letra)..... pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en... fianza de pesetas (Fecha y firma del interesado)

B.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 749, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Barcelona a 3 de Agosto de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Vicente Valls Llorens, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número Uno de Valencia, penado incomparecido en este Tribunal no obstante haber sido citado personalmente, habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Vicente Valls Llorens, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número Uno de Valencia con fecha diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y siete, asciende a la cantidad de quince mil pesetas y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de Vicente Valls Llorens, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar

cuenta al Tribunal de las diligencias, que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, la sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, de conformidad con el veredicto, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 3 de Agosto de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.

J. O.—1.976

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 1835, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona a 8 de Agosto de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Manuel Romero Alfaro, condenado por el Tribunal Militar Permanente del VII Cuerpo de Ejército de Cabeza del Euzey, a la pena de quince años de internamiento en Campo de Trabajo, en concepto de autor de un delito de deserción frente al enemigo, a virtud de sentencia fecha once de Enero de mil novecientos treinta y ocho, penado incomparecido en ese Tribunal, no obstante haber sido citado personalmente; habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Manuel Romero Alfaro, asciende por su condición de autor de un delito de deserción frente al enemigo, a la cantidad de doscientos cincuenta mil pesetas en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad por solidaridad que le corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autor del mismo delito de deserción al enemigo y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se condena al expresado Manuel Romero Alfaro.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esa sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 3 de Agosto de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.

J. O.—1.977

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles:

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 738, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Barcelona, a 3 de Agosto de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinar las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Eulogio Trenor Despujol, condenado por desafección al Régimen por el Jurado número Uno de Valencia, penado incomparecido no obstante haber sido citado en forma legal; habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de Eulogio Trenor Despujol derivada de la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número Uno de Valencia con fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y siete, asciende a la cantidad de cincuenta mil pesetas y en su consecuencia se le condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Eulogio Trenor Despujol proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que le están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que fir-

mo en Barcelona a 3 de Agosto de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.
J. O.—1.978

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 744, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona a 3 de Agosto de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Felipe Ibars Ferrer, condenado por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número Uno de Valencia; penado incomparecido, no obstante haber sido citado y emplazado en forma legal; habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO. Se absuelve a Felipe Ibars Ferrer, de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar de la sanción criminal impuesta por razón de desafección al Régimen en la Sentencia del Jurado de Urgencia de que se ha hecho mención; alzándose en su virtud cuantas restricciones o limitaciones se hubieran acordado respecto de sus bienes con motivo de la posible expresada responsabilidad.

Notifíquese en forma esta resolución y comuníquese al Servicio de Instrucción para que surta efectos en la pieza de medidas precautorias que en su día habrá de archivar en este Tribunal.

Así, por esta sentencia la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 3 de Agosto de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.

J. O.—1.979

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 747, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona, a 3 de Agosto de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a José Catalá Tomás y Eladio Catalá

Tomás, condenados por desafección al Régimen por el Jurado de Urgencia número Uno de Valencia, incomparecidos en este Tribunal, no obstante haber sido citados personalmente; habiendo intervenido como partes acusadoras el Ministerio Fiscal y la Caja General de Reparaciones.

FALLO: Se declara que la responsabilidad civil de José Catalá Tomás y Eladio Catalá Tomás, derivada de los actos de desafección u hostilidad que sancionó la sentencia dictada por el Jurado de Urgencia número Uno de Valencia, con fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta y siete, asciende a la cantidad de diez mil pesetas para cada uno y en su consecuencia se les condena a pagar dicha cantidad a la Caja General de Reparaciones.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes según la naturaleza de los bienes de José Catalá Tomás y Eladio Catalá Tomás, proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que les están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución.

Notifíquese esta resolución a las partes en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así, por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles lo pronuncia y manda.—José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona a 3 de Agosto de 1938.—El secretario, Antonio Barroso.

J. O.—1.980

DON ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, secretario habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

CERTIFICO: Que en el Libro de Sentencias de este Tribunal, figura la dictada en el expediente número 1957, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

"En la ciudad de Barcelona a 3 de Agosto de 1938. La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinar las responsabilidades civiles que pudieran alcanzar a Ramón Bengoechea Uribe y Eduardo Artola Jáuregui, condenados por el Tribunal Popular número Dos, de Valencia, como autores responsables de un delito de desertión, previsto en el artículo 46 y penado en el 47, ambos del Código Penal de la Marina Mercante, a la pena de cuatro meses de separación de la convivencia social en campo de trabajo y multa de doscientas pesetas a cada uno, con las accesorias corres-

pondientes, a virtud de sentencia fecha seis de abril de mil novecientos treinta y siete, penados en rebeldía, incomparecidos, no obstante haber sido citados en forma legal; habiendo intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal.

FALLO. Se declara que la responsabilidad que corresponde hacer efectiva con los bienes de Ramón Bengoechea Uribe y Eduardo Artola Jáuregui, asciende por su condición de autores de un delito de desertión previsto en el artículo 46 y penado en el 47, ambos del Código de la Marina Mercante, a la cantidad de DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS a cada uno en concepto de cuota personal, sin perjuicio de la responsabilidad que por solidaridad que les corresponda por las impuestas o que se impongan a otros condenados como autores del mismo delito de desertión previsto en el artículo 46 y penado en el 47, ambos del Código Penal de la Marina Mercante y de la subsidiaria, por el orden de preferencia fijado en la Ley Penal, con relación a todos los restantes participantes en el delito; y en tales términos se modifican los pronunciamientos sobre cuantía de las indemnizaciones declaradas por el Tribunal Popular número Dos, de Valencia; y en tales términos se condena a los expresados Ramón Bengoechea Uribe y Eduardo Artola Jáuregui.

Comuníquese esta resolución a la Caja General de Reparaciones para que por sí o por medio de los Organismos competentes, según la naturaleza de los bienes de Ramón Bengoechea Uribe y Eduardo Artola Jáuregui proceda a hacer efectivo este fallo en los términos que les están prescritos, cuidando de dar cuenta al Tribunal de las diligencias que practique en ejecución

Notifíquese esta resolución a las partes, en la forma dispuesta y publíquese su parte dispositiva en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragonés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes. Rubricados."

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para

Y para que conste y remitir a la GACETA DE LA REPUBLICA, para su publicación, según está prescrito, expido el presente testimonio, que firmo, en Barcelona, a 3 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — Antonio Barroso.

J. O.—1.981

D. ANTONIO BARROSO DEL CASTILLO, Secretario Habilitado del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles.

Certifico: Que en el libro de Sentencias de este Tribunal, aparece la dictada en el expediente número 2093,

cuya parte dispositiva y cabezera dice así:

"En la ciudad de Barcelona, a 3 de agosto de 1938; La Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles; vistos los autos para determinación de las responsabilidades que pudieran alcanzarse a JOSÉ MARTINEZ MARTINEZ, condenado por el Tribunal Popular número Dos de Madrid, como autor de falta grave de primera clase, simple del Código de Justicia Militar e imponiéndole como sanción a la misma, cuatro años de reclusión en el servicio, por sentencia fecha 27 de marzo de 1937; penado incomparado no obstante haber sido citado y emplazado en forma legal.

FALLO: Se abstiene a JOSÉ MARTINEZ MARTINEZ de toda indemnización de daños y perjuicios al Estado por responsabilidad civil derivada de la rebelión iniciada el 17 de julio de 1936, con motivo del delito de deserción por el que fue criminalmente sancionado. Así por esta sentencia, la Sección de Derecho del Tribunal Popular de Responsabilidades Civiles, lo pronuncia y manda.—José Aragónés, J. M. Mediano, Manuel Cruz, Juan Montes, Registrados.

Y para que conste y servir de fe en la GACETA DE LA REPUBLICA para su publicación, según así acordado, expido el presente testimonio que firmo en Barcelona, a 3 de agosto de 1938.—El Secretario, Antonio Barroso del Castillo.

J. O.—1.932

ALCAZAR GARCIA (Desiderio) de 51 años de edad; casado, natural de Puebla de Don Fadrique (Granada), cabo conductor de Aviación, vecino de Barcelona, y cuyo paradero se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, para ser recluido a prisión, como comprendido en el número 1 del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y recibiendo indagatoria en el sumario número 203 de 1937, por injurias al jefe del Estado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Madrid, 9 de agosto de 1938.—El Juez de Instrucción, Jesús Muñoz. El Secretario, Pedro Martínez.

J. O.—1.932

Un tal Ravacha (a) el Gitano, sin domicilio, de profesión trapero, procesado en el sumario número 89 de 1938 por hurto y lesiones, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción de Granollers con la prevención de que si no lo hace será declarado rebelde.

Granollers, 10 de agosto de 1938.—El Juez de Instrucción, José Tío Molins.—El Secretario, Evaristo Casado.

J. O.—1.932

DON TOMAS AYUSO Y GOMEZ.RO.

DULFO, Juez de Instrucción especial Delegado del especial general de represión del contrabando, por evasión de capitales.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Maroto y Perez del Pulgar (Juan) natural de Madrid, hijo de Juan y de Lorenza, de 49 años de edad, casado, propietario, domiciliado últimamente en la calle de Serrano, 2, piso bajo, para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al que en esta requisitoria se insertan en la GACETA DE LA REPUBLICA, comparezca en la Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de constituirse en prisión decretada el 21 de junio pasado en el sumario 39 de 1938 que se le sigue por evasión de capital español, apercibido que, de no verificarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado procedente, cuyos datos personales son: estatura regular, pelo oscuro, ojos caucásicos, nariz regular, color del rostro, blanco, y en caso de ser habido el paragon a mi disposición en este Juzgado o en la cárcel correspondiente, como comprendido en el número 1.º del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Madrid, doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.932

GARCIA BOLLAS (Luciano), que perteneció al Convento del Ordenado en el Pardo, donde era conocido por Padre Ludovico, cuyas demás circunstancias y paradero se desconocen, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número siete, de Madrid, Secretario de Joaquín Argote Sagastume, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión dictado en el sumario que con carácter especial instruye dicho Juzgado por delitos de espionaje, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, once de Agosto de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Joaquín Argote.

J. O.—1.936

MORALES GARCIA (José), hijo de Pedro y de María, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, profesión cerrajero, de 22 años de edad, como comprendido en el número 1 del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en el Puente de Vallecas, Carretera Valencia, número 33, procesado por tentativa de robo, en

sumario número 137, 1934, comparecerá en término de 10 días ante el Juez de Instrucción número nueve, sito en la calle del General Castaños, número uno, al objeto de ser recluido a prisión decretada por la Superioridad, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 333 de la mencionada Ley, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, 12 de agosto de 1938.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.937

CLAYNER CASO (Francisco), hijo de Bernardo y de Josefa, natural de Andázar, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesión mecánico, de 20 años de edad, como comprendido en el número 1 del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de Embajadores, número 218, procesado por estafa en sumario número 203 de 1934, comparecerá en término de 10 días ante el Juez de Instrucción número nueve, sito en la calle del General Castaños, número uno, al objeto de ser recluido a prisión, dictada por la Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 333 de la mencionada Ley, y cuyos 10 días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, 12 de agosto de 1938.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1.938

NUÑEZ CANALDA (Andrés), hijo de José y de Rosa, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado casado, profesión contrabandista de 22 años de edad, como comprendido en el número 1 del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Carretas, número 81, procesado por falsificación y estafa en sumario 86-1936, comparecerá en término de 10 días ante el Juez de Instrucción número

nueve, sito en la calle del General Castaños, número uno al objeto de ser recluido a prisión dictada por la Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura, conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de mencionada Ley, y cuyos 10 días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, 12 de agosto de 1938.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1989

NUNEZ LOPEZ (José), hijo de José y de Rita, natural de Cabado, provincia de Lugo, de estado casado, profesión constructor, de 55 años de edad, como comprendido en el número 1 del artículo 835, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Eraso, 43, procesado por falsedad y estafa en sumario núm. 86/1935; comparecerá en término de 10 días ante el Juez de Instrucción número nueve, al objeto de ser reducido a prisión, decretada por la Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de mencionada Ley, y cuyos 10 días, se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1990

TELLEZ DE SOTOMAYOR Y DELMA (Carlos), hijo de Joaquín y de Mercedes, natural de Madrid, provincia de ídem, de estado soltero, profesión mecánico y periodista, de 57 años de edad, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por delito contra la salud pública en sumario 239/933; comparecerá en término de 10 días ante el Juez Instructor número nueve, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, al objeto de ser reducido a prisión decretada por la Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y

de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de mencionada Ley, y cuyos 10 días, se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1991

RODRIGUEZ MONLEON (Adolfo), hijo de Joaquín y de Asunción, natural de Granada, provincia de ídem, de estado casado, profesión albañil; como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa, en sumario 121/937, comparecerá en término de 10 días ante el Juez de Instrucción número nueve, sito en la calle del General Castaños, número uno, al objeto de recibirle indagatoria y constituirle en prisión y se le apercibe que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que haya lugar, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades de la Nación y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de mencionada Ley, y cuyos 10 días, se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Madrid, doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Secretario (ilegible).

J. O.—1992

GAUDIN LOMBAO (Manuel), hijo de José y de María Juana, natural de San Lorenzo de Aginar, provincia de Lugo, de estado soltero, profesión jornalero, de 37 años de edad, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, domiciliado últimamente en la calle de Santa Ana, núms. 39 y 31, procesado por lesiones en sumario número 72-934, comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción número nueve, sito en la calle del General Castaños, número uno, al objeto de ser reducido a prisión decretada por la Audiencia, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo verifica,

y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades de la Nación y Agentes de la Policía judicial, proceda a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a disposición de este Juzgado, en la Cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 513 y 838 de la mencionada Ley, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Secretario.

J. O. 1993

Las personas que puedan identificar a un hombre desconocido que fué muerto el día 13 de Julio último, arrollado por el tren ascendente número 5161, en el kilómetro 17-050 del Ferrocarril M. Z. A., sobre la vía ascendente de Barcelona, las señas del cual son: representaba unos cuarenta o cincuenta años de edad, estatura regular, vestía americana y chaleco de pana rallado, alpargatas de cinta, calzoncillos blancos, gorra y bastón y llevaba braquero.

Son llamados sus familiares como las personas que puedan dar algún antecedente del mismo porque dentro el término de cinco días comparezcan delante de este Juzgado de Instrucción de Mataró (calle Casas Sala, número 5), para recibirles declaración en méritos del sumario 149 de 1938, por muerte y ser ofrecido el procedimiento del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al legal representante.

Mataró, 21 de Julio de 1938.— El Juez de Instrucción, Wladimir Cirés.— El Secretario, José Miguel.

J. O. — 1994

Por el presente, librado en méritos del sumario núm. 6 del año en curso sobre muertes, lesiones y daños, son citados de comparecencia ante este Juzgado, dentro del término de cinco días, los soldados del Ejército de la República Abelardo Domínguez Catalá, Win Abraam, Francisco Tarín Chelos, Jan Sansynk, José Tenaban Sifon Chomyssyn, Antonio Vela Brinuesa, Miguel Márquez Martín, Eusebio Membride Cama, Jesús Vicen Gamarro, Constante Carnu, Vicente Soriano Madrid, Antonio Folch Fresquet y Emilio Martí Pastor, que el día veintinueve de marzo último pertenecían a la 13 Brigada Internacional, 53 División, 5.º Cuerpo de Ejército, 4.º Batallón y 4.ª Compañía, para recibirles declaración y ser reconocidos por el médico forense o un facultativo, de las lesiones que sufrieron en el hecho de autos del mencionado sumario, con apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que en derecho

haya lugar. A la vez se hace el ofrecimiento a los mencionados lesionados, del procedimiento más arriba indicado, de acuerdo con el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Montblanch, 3 de Agosto de 1938. — El Juez de Instrucción, Matias Guarro. — El Secretario habilitado accidental, Emilia Frías.

J. O.—1.995

VEIGA DELGADO (Alfredo), hijo de Severino y de Lucía, natural de Puente Domingo (León), vecindado en Ciudad Real, 24 (Madrid), nació el 8 de Diciembre de 1912, de estado soltero, de profesión Guardia Nacional Republicana, en 11 actualidad Guardia de la 36 Compañía del 9.º Grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juez Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 27 de Julio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.766

ARIAS GARCIA (Valentín), hijo de Fernando y de María, natural de Loriga (Oviedo), nació el 2 de Noviembre de 1906, de estado casado, vecindado en Embajadores, 218 (Madrid), Guardia de la 35 Compañía del 9.º Grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 27 de Julio de 1938. — El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.767

GRANDE GUIAFAO (Alonso), hijo de José y de Gracia, natural de Muria de Parde (Jaén), nació el 22 de Enero de 1911, de estado soltero, y vecindado en Madrid, Guardia de la 35 Compañía del 9.º Grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, 27 de Julio de 1938. — El Juez instructor (ilegible).

J. M.—2.768

LOPEZ GOMEZ (Julían), hijo de Pablo y de Ayria, natural de El Casal de Talamanca (Guadalajara), vecindado en el Casal de Talamanca, de 21 años de edad, de estado casado, de profesión jornalero, Guardia de la 36 Compañía del 9.º Grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado Instructor de la primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, 27 de Julio de 1938. — El Juez instructor (ilegible).

J. M.—2.769

SANCHEZ SANCHEZ (Isidoro), hijo de Isidoro y de Emilia, natural de Nobleja (Toledo), nació el 13 de febrero de 1914, guardia de la 35 compañía, noveno grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra a 27 de Julio de 1938.—El Juez instructor (ilegible).

J. M.—2.770

MARTINEZ ALPUENTE (Iburcio), hijo de Anteceto y de Teresa, natural de Terriente (Teruel), vecindado en Madrid, de 24 años de edad, de estado soltero, de profesión pinche de cocina, soldado de la segunda compañía del cuarto batallón de la Brigada de Trenes Blindados, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo de diez días será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 27 de Julio de 1938.—El Juez instructor (ilegible).

J. M.—2.771

SANCHEZ INFANTES (Anastasio), natural de Fuensalida (Toledo), vecindado en Alcalá, 84, de 20 años de

edad, de profesión jornalero, guardia de la 34 compañía del noveno grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 27 de Julio de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.772

BALSERA LLANOS (José), hijo de Anteceto y de Falciana, natural de Astillero (Santander), vecindado en Olózaga (Madrid), fecha de nacimiento el 11 de junio de 1911 de estado soltero, guardia de la 37 compañía del 10 grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el juzgado de Instrucción de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él, decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra.—El Juez Instructor, (ilegible).

J. M.—2.773

FUENTES GARCIA (Bernabé), hijo de Simón y de Visitación, natural de Saceda del Río (Cuenca), estado soltero, nació en 13 de junio de 1913, guardia de la 36 compañía del 10 Grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra, a 27 de Julio de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.774

CORRIONEIRO MONGE (Jesús), natural de Villoldo (Palencia), vecindado en Zorrilla, 19 (Madrid), nació en 4 de septiembre de 1906, estado casado, de profesión jornalero, cabo del 10 Grupo de Asalto, acusado del delito de desertión, comparecerá ante el Juzgado instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de 10 días al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretando su prisión preventiva apercibiéndole

debe que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

En Miraflores de la Sierra a 27 de Julio de 1938. —El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.775

GARCIA SANCHEZ (Andrés), hijo de Bautista y de Isabel, natural de Linares (Jaén), nació en 21 de junio de 1908, estado casado, ingresó en el Cuerpo el día 20 de octubre de 1936, fué dado de alta en la Unidad el 28 de octubre de 1936.

Acusado del delito de desertión comparecerá ante el Juzgado Instructor de la Primera División, sito en Miraflores de la Sierra, en el plazo de diez días, al objeto de notificarle el auto de procesamiento dictado contra él y decretando su prisión preventiva, apercibiéndole que de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Miraflores de la Sierra a 31 de junio de 1938.—El Juez Instructor (ilegible).

J. M.—2.776

MARTIN OJD (Germán), hijo de Marcelino y de Cipriana, natural de Bernis Zaparriel provincia de Avila, de cuarenta años de edad, estado casado, con Patricia Castillo Sánchez, de profesión pocero y con domicilio en Madrid, calle de Constanca, número 25, en la actualidad cabo del 1332 batallón de la 333 Brigada Mixta comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días a fin de serle notificado el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra él en el expediente que bajo el número 2.461 y por el delito de desertión, se sigue en este Juzgado, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

En Miraflores de la Sierra, 1 de agosto de 1938.—El Juez Instructor, V. García.—El Fedatario Militar, Joaquín Alfonso.

J. M.—2.777

GALAN ALVAREZ (Francisco), hijo de Agapito y de Isabel, natural de Arroba de los Montes, provincia de Ciudad Real, vecindado en dicho pueblo, de 25 años edad, estado soltero, profesión esquilador y en la actualidad soldado del Batallón de Ametralladoras del Primer Cuerpo de Ejército, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz regular, boca ídem, barba poblada, color moreno, estatura 1.710 m., sin señas particulares, comparecerá ante este Juzgado, sito en Miraflores de la Sierra en el término de diez días, a partir de la fecha de

la publicación de la presente, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión provisional dictada contra él, en el expediente número 1.500, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 1 de Agosto de 1938. — Visto Bueno.—El Juez, V. García. — El Fedatario Militar, Joaquín Alfonso.

J. M.—2.778

MARIN PALOMARES (Isidro), hijo de Gregorio y de Julia, natural de Garaballa, provincia de Cuenca, estado soltero, de 23 años de edad, profesión labrador y en la actualidad soldado del Batallón de Ametralladoras del Primer Cuerpo de Ejército, cuyas señas personales son: pelo castaño obscuro, ojos castaños, cejas ídem, nariz larga y grande, boca regular, color sano, barba poblada, estatura 1.715, sin señas particulares, comparecerá ante este Juzgado, sito en Miraflores de la Sierra, en el término de diez días, para serle notificado el auto de procesamiento y prisión provisional dictado contra él, en la causa número 2.003, por el supuesto delito de desertión, bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Miraflores de la Sierra, 1 de Agosto de 1938. — Visto Bueno.—El Juez, V. García. — El Fedatario Militar, Joaquín Alfonso.

J. M.—2.779

MURCIA LACAL (Joaquín), soldado que fué del Regimiento de Artillería de Costa, núm. 3, de Cartagena y posteriormente del Regimiento de Artillería Ligera núm. 5 de Valencia y C. O. P. A. de Almansa (Albacete), 13 Bateria, natural de Elche (Alicante), de 24 años de edad, y cuyas demás circunstancias personales se ignoran, contra quien se instruye expediente al número 1.029 del corriente año, por la falta grave de desertión, comparecerá en el término de 30 días a partir del de la publicación del presente ante la Relatoría número 1 del Tribunal Permanente de Justicia Militar de la Demarcación Levante-Sur, sito en esta ciudad de Murcia, calle de Saavedra Fajardo, número 14, y Relator accidental don Julián Calvo Blanco, con objeto de prestar declaración en el indicado procedimiento y someterse a las responsabilidades del mismo derivadas, en la inteligencia que de no efectuarse, será declarado rebelde, de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo cuarto del art. 664 del Código de Justicia Militar.

Murcia, a 4 de Agosto de 1938. —

El Secretario Relator accidental número 1.

J. M.—2.780

JOSE MARTINEZ CASTANEDA, de 18 años de edad, soltero, hijo de Vicente y Mónica, natural y vecino de Premiá de Dalt, calle Francisco Ascaso, núm. 39, de profesión labrador, del reemplazo de 1940, soldado de la segunda Compañía del 584 Batallón, 146 Brigada Mixta, 30 División, y actualmente en ignorado paradero, comparecerá ante el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército, dentro del término de ocho días a partir de la publicación de la presente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, será declarado en rebeldía en causa número 282 de 1938, que por el supuesto delito de traición se le sigue ante este Tribunal.

Pons, 2 de Agosto de 1938.—El Secretario Relator (ilegible).

J. M.—2.781

PEDRO DOMENECH BRUGUES, de 17 años, natural y vecino de Buchs (Barcelona), Av. República, núm. 52, de profesión panadero, del reemplazo de 1941, soldado de la Base de Instrucción de la 30 División y cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 326 del año actual que por el delito de desertión se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emilio Vilalta Vidal), comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.782

JOAQUIN TENAS PENA, natural de Zuera del Gállego (Zaragoza), vecino de Planolas (Gerona), calle Placa, número 3, de profesión campesino, del reemplazo del 1941, soldado de la Base de Instrucción de la 30 División y cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 324 del año actual que por el delito de desertión se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emilio Vilalta Vidal), comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho

días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.783

SENTENCIAS

CON ANTONIO SERRAT Y DE ARGILIA, Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo.

CERTIFICO: Que en el libro de sentencias de esta Sala se encuentra la que literalmente transcrita dice así:

“Tribunal Supremo. — Sala Sexta. — Sentencia.—Excmos. Sres. Presidente, D. José María Álvarez M. Taladriz.—Magistrados, don Juan Camín y Angulo. — Don Fernando Berenguer y de las Cajigas. — Don Ricardo Calderón Serrano. — Don Juan José González de la Calle. — Barcelona, veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y ocho.

Vista la causa seguida ante el Tribunal de la Demarcación Catalana al soldado de la Compañía de archivo de Ingenieros del Ejército del Este, Joaquín Oliva Salcedo, por supuesto delito de insulto a superior, que pende ante Nos por disenso de las Autoridades de la Comandancia Militar de Cataluña, respecto a la sentencia recaída en autos.

1.º RESULTANDO: que el diez de Enero de mil novecientos treinta y ocho el procesado Joaquín Oliva Salcedo, en ocasión de formar en las filas de su unidad, fué interrogado por el Cabo Guillermo Beltrán, que cubría servicio de Sargento de semana, sobre los motivos por los que había faltado a la lista de diana y como no contestara a la pregunta, dispuso el Cabo su arresto, lo que excitó al acusado, que hizo ademán de agredir al superior. Hechos probados.

2.º RESULTANDO: Que en la sentencia discutida además de los anteriores hechos, añade que la Sala estima probados, fueran cuáles fuesen con tal carácter aunque no resultan de las diligencias de prueba practicadas que el acusado dirigió el Cabo ofendido, a tiempo que era conducido, las siguientes amenazas: que “cuando voliese le pegaría cuatro tiros” y sin partiendo de estos hechos se calificó el delito como comprendido en el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Justicia Militar, en relación con el doscientos sesenta y uno del mismo Código y se impuso al acusado la pena de seis meses de arresto mayor, y la necesidad de suspensión de empleo.

3.º RESULTANDO: Que elevada la

sentencia a las Autoridades antes citadas para aprobación, fué impugnada por el Asesor Jurídico Militar de la Comandancia de Cataluña, que sostuvo en su dictamen que los hechos declarados probados en la sentencia habían de considerarse constitutivos del delito de insulto a superior que castiga el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto de diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, y en consecuencia propuso fuera disuelta la resolución, lo que en efecto y de conformidad con el dictamen, acordaron el General Comandante Militar y el Comisario Político correspondiente.

4.º RESULTANDO: Que recibidos los autos en este Tribunal, se dió a trámite el disenso, celebrándose vista pública en la que el representante de la Fiscalía General de la República refirió sus conclusiones a considerar probada la insubordinación del acusado, reputándole autor de un delito de actos con tendencia a ofender de obra a superior de las clases de tropa, comprendido en el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Justicia Militar y solicitó la condena de seis meses de arresto militar. La defensa sostuvo que no había prueba de que su defendido ofendiera al superior con actos, ni con palabras, pues aún la manifestación por él producida en autos de no poder contenerse y haber hecho ademán de agredirlo, ha de entenderse como producida sólo “in mente” y como mero deseo, lo que no ofrece actividad punible y por ello y teniendo una conducta anterior ejemplar y heroica, debe ser absuelto libremente.

VISTO siendo Ponente el Magistrado Excmo. señor don Ricardo Calderón Serrano.

I. CONSIDERANDO. Que la actividad del procesado soldado Joaquín Oliva Salcedo tendente a ofender de obra al Cabo Guillermo Beltrán, en funciones de Sargento de semana, es determinante de un delito definido en el artículo doscientos sesenta y dos, como acto con tendencia a ofender de obra a superior, en relación con la figura tipo recogida en el texto final párrafo primero del artículo doscientos sesenta y uno del propio Código Marcial, deduciéndose la pena señalada al delito perseguido a virtud de la relación de ambos textos legales, en forma que corresponde imponer al que como el acusado es autor responsable del repetido delito, la pena inferior en grado a la de prisión militar convencional, señalada al tipo, cuya pena conforme a lo dispuesto en los artículos doscientos sesenta y cinco y ciento setenta y siete del Código correspondiente, es la de arresto militar.

II. CONSIDERANDO: Que a las Tribunales Militares les asiste, según los dictados del artículo ciento setenta y dos del Código del Ejército, la facultad de imponer la pena de ley en la extensión que estimen justa y en el presente caso, aún siendo de apreciar la falta de perversidad del reo, puzta de relieve su conducta benemérita

anterior al delito, la Sala con examen minucioso y ponderado del suceso, ocasión en que tuvo lugar estando la compañía reunida y en acto de servicio, estima que debe imponerse la extensión mayor de la pena, accediendo además a lo interesado por la Fiscalía General de la República, y que para el cumplimiento de la pena debe ser de abono el total del tiempo de prisión preventiva.

III. CONSIDERANDO: Que a virtud de las facultades inspectoras y orientadoras de los Tribunales aforados, que tiene esta Sala de Justicia Militar, y en ejercicio obligado de ellas, es útil señalar para conocimiento e ilustración del Tribunal inferior las incongruencias que ofrece su sentencia, en la que se hizo apreciación de prueba, que no era ajustada a los dictados de la sana crítica y además, sentados los hechos como reveladores de insulto de palabra a superior, tenían que haber sido calificados según el párrafo segundo del artículo noveno del Decreto de diez y ocho de Junio y sancionados con una extensión de la pena señalada en el mismo texto y nunca con la que fué impuesta al acusado, que por otra parte, ni siquiera tiene carácter de pena militar, sino de pena común, habiéndose llegado con todo ello, al absurdo jurídico de sancionar hechos de naturaleza delictiva militar, con una pena extraída de legislación ordinaria. No obstante, la Sala, se limita a señalar los aludidos defectos, sin que los sancione disciplinariamente.

En virtud de los artículos ciento setenta y uno, ciento setenta y dos, ciento setenta y tres, ciento setenta y siete, doscientos sesenta y dos, doscientos sesenta y dos del Código de Justicia Militar, Decretos Leyes de once de Mayo de mil novecientos treinta y uno, diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y siete, veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y siete y diez y nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al procesado soldado de Ingenieros Joaquín Oliva Salcedo, como autor responsable de un delito de actos con tendencia a ofender de obra a superior, a la pena de seis meses de arresto militar, abonándole de abono el total del tiempo de prisión preventiva y que el tiempo efectivo de condena le sea de abono para el servicio.

Delicamos los testimonios preventivos de esta sentencia y vuelta la causa al Tribunal de su procedencia para ejemplar.

Líbrense inmediatamente mandamientos de libertad del acusado.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la GACETA DE LA REPÚBLICA, “Colección Legislativa” y “Boletín de Jurisprudencia”, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — José María Álvarez. — Juan Camín. — Fernando Berenguer. — Ricardo Calderón. — Juan José González de la Calle. Rubricados.”